



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-12-608 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01611-00
ACCIONANTE: CONSORCIO REACTIVACIÓN ANDINA
34.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -
INVIAS.
TEMA: Cumplimiento de las Resoluciones
No. 4171 del 20 de diciembre de
2021 y la No. 881 del 16 de marzo
de 2022, expedidas por Instituto
Nacional de Vías (INVIAS).
ASUNTO: Auto admite acción de cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

El consorcio REACTIVACIÓN ANDINA 34 actuando a través de apoderado judicial, formuló acción de cumplimiento con el objetivo de que se materialicen los efectos de la Resolución No. 4171 del 20 de diciembre de 2021 *“Por la cual se ordena la apertura del Concurso de Méritos CMA-DTE-SEP-191-2021, cuyo objeto es la “INTERVENTORIA PARA LA ATENCION DE VIAS EN LA REGION ANDINA GRUPO 2, CON OBRAS DE MEJORAMIENTO EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA “VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0”* y se fija el cronograma del concurso de méritos; y la Resolución No. 881 del 16 de marzo de 2022 *“Por la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No CMA-DTE-SEP-191-2021 cuyo objeto es la “INTERVENTORIA PARA LA ATENCION DE VIAS EN LA REGION ANDINA GRUPO 2, CON OBRAS DE MEJORAMIENTO EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA “VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0”* y en la que, además, le fue adjudicado el lote No. 3 al consorcio accionante; siendo ambas resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

En esa medida, relata que el 20 de diciembre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS dio apertura al concurso de méritos No. CMA-DTE-SEP-191-2021 a través de la plataforma SECOP II, constando en la Resolución No. 4171 cuyo objeto era contratar la “INTERVENTORÍA PARA LA ATENCIÓN DE VÍAS EN LA REGION ANDINA GRUPO 2, CON OBRAS DE MEJORAMIENTO EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA ‘VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0”.

De la apertura del concurso de méritos mencionado, se conformó el CONSORCIO REACTIVACIÓN ANDINA 34, quien presentó su oferta en el proceso licitatorio. Agotado el proceso de ponderación, calificación y selección, expidió el INVIAS la Resolución No. 881 del 16 de marzo de 2022 en el que se adjudicaba el “LOTE 3” al consorcio que se allega como accionante a la presente acción constitucional.

Menciona el libelista que según el cronograma del Concurso de Méritos Abierto, el contrato de interventoría tendría su suscripción “Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del acto de adjudicación”; acto que no se ha ejecutado por lo que califica como “negligencia” de la entidad accionada, y por la cual sustenta su petitorio.

Además, relaciona una extensión de comunicados, enlaces e intercambios en mensajes de datos en la que el consorcio no sólo resalta la necesidad de la suscripción del contrato, sino que exalta la exposición económica en la que se ha envuelto al verse obligado a ampliar la póliza de seguro que ampara la “seriedad de la oferta”.

Por último, afirma que luego de haber de haber presentado la solicitud de cumplimiento del cronograma previsto en la Resolución No. 4171 de 2021, la entidad ha hecho caso omiso de pronunciarse al respecto y de materializar las obligaciones que impone el acto administrativo en comento.

Así las cosas, en acatamiento de las disposiciones normativas en cita, solicita: i) se ordene al INVIAS la suscripción del Contrato de Interventoría relativo al LOTE 3, adjudicado a favor del CONSORCIO REACTIVACIÓN ANDINA 34 dentro de dicho concurso y ii) compulsar copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue la eventual comisión de faltas disciplinarias por parte de los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y

reglamentario y al ser dirigida contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, en tanto la acción se dirige contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) entidad a quien considera le compete el cumplimiento de las Resoluciones No. 4171 del 20 de diciembre de 2021 y la No. 881 del 16 de marzo de 2022, expedidas por esta autoridad.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos las las Resoluciones No. 4171 del 20 de diciembre de 2021 y la No. 881 del 16 de marzo de 2022, expedidas por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un

interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia” 1

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de petición remitida al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS el 10 de noviembre de 2023. (Fls. 77 a 85 Archivo 3 expediente digital)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl.01 Archivo 01 expediente digital), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl.01 Archivo 01 expediente digital), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls.02 a 07 Archivo 01 expediente digital), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl.01 Archivo 01 expediente digital), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la

autoridad respectiva (Fls.77 a 85 Archivo 03 expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls.10 y 11 Archivo 01 expediente digital).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por el CONSORCIO REACTIVACIÓN ANDINA 34 contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS respecto del cumplimiento de las Resoluciones No. 4171 del 20 de diciembre de 2021 y la No. 881 del 16 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01577-00
Demandante: LUIS FERNANDO AMADO CASTRO
Demandados: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA –
ALCALDE DE MOSQUERA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Fernando Amado Castro en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de solicitar la declaración de nulidad del formulario E-26 del 29 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró la elección del señor Nelson Hernán Parra Laguna como alcalde del Municipio de Mosquera para el periodo de 2024 a 2027.

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de auto de 4 de diciembre de 2023 (archivo 06), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

"(...)

1º) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

2º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 4 de diciembre de 2023, el actor no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Luis Fernando Amado Castro en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-01577-00

Actor: Luis Fernando Amado Castro

Nulidad Electoral

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-12-598 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25-000-234-1000-2023-01433-00
ACCIONANTE: MARTHA CATALINA VILLAREAL AVILEZ Y LUZ NEY MORALES LANCHEROS.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
TEMA: Cumplimiento de Sentencia emitida por la Sala Diecisiete de Decisión del Honorable Consejo de Estado - Radicado No. 11001-03-15-000-2021-04664-00.
ASUNTO: Auto rechaza demanda

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Las señoras MARTHA CATALINA VILLERA AVILEZ y LUZ NEY MORALES LANCHEROS actuando a través de apoderados judiciales, formularon acción de cumplimiento solicitando el cumplimiento de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Diecisiete de Decisión del Honorable Consejo de Estado en el proceso con Radicado No. 11001-03-15-000-2021-04664-00 y Magistrado Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Mediante Auto Interlocutorio N°2023-11-574 del 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenando corregir los defectos relacionados con el acatamiento de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, junto a las constancias que acrediten el requisito de renuencia según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

II. CONSIDERACIONES:

Al haber quedado en firme la providencia que inadmitió la demanda y concedido el término de que trata el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,

se impuso una carga procesal a las demandantes que fue inobservada, tal y como se infiere de la constancia secretarial del 12 de diciembre de 2023(archivo 21 expediente digital), toda vez que transcurrió en silencio el término con el que contaba para subsanar su escrito de demanda, por lo que se hace necesario rechazarla, en virtud de lo señalado en la misma norma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por las señoras MARTHA CATALINA VILLERA AVILEZ y LUZ NEY MORALES LANCHEROS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión al demandante.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202301418-00
Demandantes: DANIEL FERNANDO MIRANDA RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandados: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C A R Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Daniel Fernando Miranda, Juliette Alexandra Camacho Ardila y Natalia Andrea López Acero, en ejercicio de la acción popular, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D y Alcaldías Locales.

I. ANTECEDENTES

1) Los señores Daniel Fernando Miranda, Juliette Alexandra Camacho Ardila y Natalia Andrea López Acero, presentaron ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan y garanticen los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, el derecho a la participación, el derecho a la información, el derecho a la moralidad pública, el derecho al equilibrio ecológico, el derecho al patrimonio público, el derecho a la prevención de desastres, el derecho al patrimonio cultural y a los recursos naturales como la flora, la fauna y la microbiota que se encuentran en los humedales de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulnerados por las entidades antes señaladas con ocasión de las obras que están ocupando el cauce de estos ecosistemas

sin fines conservativos, restaurativos o de recuperación (documento 01 expediente electrónico).

2) Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia (documento 05 ibidem).

I. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 3 de noviembre de 2023, (documento 05 expediente electrónico), se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular e indica como vulnerados entre otros derechos a la participación y a la información.

Precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas están encaminadas a la solicitud de medidas cautelares, pero no la declaración de la vulneración de los derechos e intereses colectivos indicados en la demanda.

Asimismo, se observa que en la pretensión 5 se persigue que se cree un Comité con la Contraloría Distrital, Contraloría General de la República, Personería de Bogotá, Procuraduría General de la Nación, Veeduría Distrital, Auditoría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Ambiente, ANLA y el ICANH, con el fin de recaudar material probatorio de un supuesto prevaricato; en la pretensión 6 se afirma que las autoridades distritales han desarrollado obras que no corresponden a la conservación, recuperación y restauración ecológica del humedal Jaboque, el río Bogotá, y por lo tanto, han incurrido en el delito antes señalado; y en la pretensión No. 8 que se retire la tarjeta profesional a biólogos e ingenieros ambientales que han incurrido en los delitos ambientales citados anteriormente, como responsables directos, lo cual no es propio de análisis en una acción popular, sino de la acción penal.

Indicar concretamente las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza de los derechos colectivos supuestamente vulnerados, de conformidad con el literal d del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia".

2) Dicho auto se notificó por estado el 9 de noviembre de 2023, razón por la cual, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 10 de esos mismos mes y año y venció el 15 de noviembre de 2023; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda.

3) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada los señores Daniel Fernando Miranda, Juliette Alexandra Camacho Ardila y Natalia Andrea López Acero, por no cumplir con lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2023, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por los señores Daniel Fernando Miranda, Juliette Alexandra Camacho Ardila y Natalia Andrea López Acero, por no cumplir con lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2023, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-595 NE

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000 2023 00553 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA
TEMA NULIDAD DECRETO 294 DEL 3 DE
MARZO DE 2023- NOMBRAMIENTO
SEGUNDO SECRETARIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN A
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 294 de 3 de marzo de 2023 mediante el cual se designa en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

Mediante Sentencia No. 2023-11-246 del 2 de noviembre de 2023 se declaró la nulidad del Decreto 294 de 3 de marzo de 2023, decisión que fue notificada el 7 de noviembre del mismo año.

A través de escrito presentado el 10 de noviembre de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó solicitud de adición a la sentencia proferida.

II CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedencia de la solicitud de adición de sentencia

Se observa que, acerca de la aclaración y adición de providencias judiciales en nulidades electorales, la Ley 1437 de 2011 establece en sus artículos 290 y 291, lo siguiente:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.”

En lo relacionado con la adición de las sentencias y su procedencia la norma especial no establece criterios particulares, por lo que se hace necesario acudir al régimen general, tal y como lo dispone la remisión expresa del artículo 296 *ibidem*, que a su vez remite al Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, norma que dispone en su artículo 287:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que la petición presentada por el demandado se remitió dentro de los dos días siguientes a su notificación realizada el 7 de noviembre de 2023, tal y como se observa en el memorial recibido el 10 de noviembre del mismo año, por lo que fue presentada de forma oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Solicitud de adición presentada

La solicitud de adición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores va dirigida bajo los siguientes postulados:

1. Viabilidad de revocar la Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción

Manifiesta que es necesario adicionar la sentencia para determinar si la funcionaria Vanessa Ortiz López que está disfrutando de un derecho que tiene y del que hizo uso - comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción-, el Ministerio de Relaciones Exteriores tenía la capacidad legal de revocar la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción y designarla en el cargo de Segundo Secretario de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando su voluntad era desempeñar un cargo público de forma temporal en otra entidad pública -artículo 26 de la Ley 909, aplicable por expresa remisión del numeral 2 del artículo 3 de la misma norma-.

2. Desempeño de manera simultánea dos cargos públicos

Refiere que, si una funcionaria que se encuentra voluntariamente desempeñando un cargo público en otra entidad pública, debía ser designada para desempeñar un cargo en el exterior la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin incurrir en la incompatibilidad de recibir doble erogación del Estado o desempeñar de forma simultánea dos cargos públicos (Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 13 del artículo 39 de la ley 1952).

3. Contabilización del término del lapso de alternación al no estar posesionada en un cargo en el exterior o la planta interna (literal c) del artículo 37 del decreto ley 274 de 2000)

Considera que si la funcionaria no estaba al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y, por ende, no estaba posesionada en un cargo de la planta interna de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, se le contabiliza en el fallo el término de alternación en la planta interna y dispone que debía ser designada a la planta externa, debe adicionarse el fallo en este sentido.

4. Diferencia sobre la prórroga del lapso de alternación y prórroga de las comisiones

Concretamente indica:

“Señor Magistrado, es necesario adicionar la sentencia, para determinar la relación e identificar por qué se hace alusión a que con la autorización de una Comisión para desempeñar cargos un cargo de libre nombramiento y remoción -artículo 51 del decreto ley 274 de 2000- y sus correspondientes prórrogas en un derecho que tiene la funcionaria, se está prorrogando el lapso de alternación en la planta interna, cuando son dos instituciones jurídico administrativas diferentes en el sistema de carrera diplomática y consular, y, bajo ninguna óptica se hizo alusión o argumento que se hubiera prorrogado el lapso de alternación en la planta interna de la funcionaria Vanessa Ortiz López, como quiera que, la situación administrativa es bajo la figura de la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, que es un derecho que tiene la funcionaria, con unas condiciones de temporalidad y autorización

totalmente diferentes a la prórroga del lapso de alternación. Es viable desde el ámbito legal y administrativo, que cuando la funcionaria regrese y tome posesión en un cargo de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, se entrará a revisar la aplicación del parágrafo primero del artículo 57 en concordancia con los lapsos de alternación del artículo 37 del decreto ley 274 de 2000.

El artículo 56 del decreto ley 274 de 2000, prevé que, vencido el término de cualquiera de las comisiones consagradas en este Decreto, el funcionario deberá continuar el servicio en las condiciones habituales. De modo que, la situación administrativa de la de la funcionaria Vanessa Ortiz López debe ser entendida en el contexto de la alternación en el servicio y una vez terminada la comisión, esto, con el fin de dar cumplimiento a los principios de eficiencia y especialidad, debe cumplir con los términos de los lapsos legalmente establecidos y con el sistema diseñado para la aplicación de éstos, especialmente la obligatoriedad de alternar en planta externa e interna, respectivamente, según sea el caso.”

En esos términos solicita se adicione la sentencia, considerando que son aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento por parte de la Sala.

2.3. Traslado de la solicitud de adición

Durante el término de traslado de la solicitud de adición presentada las partes se abstuvieron de hacer pronunciamiento alguno, tal y como se certifica en la constancia secretarial del 20 de noviembre de 2023.

2.4. Consideraciones frente a la solicitud de adición presentada

En primer lugar, es imperioso aclarar que una solicitud de adición no es un recurso adicional con el que cuenten las partes para controvertir las decisiones emitidas o para afianzar sus argumentos y que sean objeto de nuevas valoraciones y pronunciamientos. Valga referir que una interpretación en ese sentido, atentaría contra la ejecutoriedad de las providencias judiciales, el principio de seguridad jurídica e inobservaría el contenido y alcance del artículo 287 del Código General del Proceso, según el cual procede dicha figura únicamente si se omitió resolver sobre algunos de los puntos o argumentos que se plantearon en el proceso y que no fueron considerados al momento de emitirse la sentencia.

En ese orden de ideas, la solicitud de adición a la sentencia no puede ser concebida como un instrumento con el que cuentan las partes para controvertir decisiones que se adoptan cuando se acogen las pretensiones de una demanda de nulidad electoral, menos aún para solicitar que se resuelva sobre la forma en que debe acatarse la decisión judicial o si esto implica adoptar medidas administrativas dado los efectos de una decisión de nulidad, concretamente el proceder administrativo que la entidad debe desplegar para dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, frente al primer argumento consistente en la revocatoria de la comisión dada a la señora Vanessa Ortiz López, se precisa que es una determinación que escapa del objeto del proceso y su naturaleza, que se circunscribió, en el caso concreto, a analizar si se debía decretar o no la nulidad

del Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, por los cargos de ser expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular (falta de motivación) y falsa motivación, ante lo cual se concluyó que, en efecto, para el momento de la expedición del acto demandado sí existían funcionarios que hubiesen terminado su periodo de alternancia, como primer presupuesto para analizar el nombramiento demandado, y a pesar de existir una funcionaria en situación administrativa de disponibilidad, por haber culminado su periodo de alternancia en la planta interna, el Ministerio de Relaciones Exteriores acudió a terceros que no hacen parte de la carrera diplomática y consular, contrariando las normas superiores, especialmente lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y aplicando la provisionalidad sin que hubiere lugar a ella.

Para arribar a esta conclusión, contrario a lo considerado por el Ente Ministerial, se analizó no solo la regulación existente respecto a los periodos de alternación de los funcionarios, sino también la figura de la comisión, su temporalidad y su aplicación conforme las normas que rigen las situaciones administrativas de la carrera diplomática y consular.

A manera de recuento general, en la sentencia proferida la Sala se pronunció sobre la procedencia de nombramientos en provisionalidad de forma excepcional, de conformidad con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, y sobre el alcance de la alternación como exigencia legal y la disponibilidad de los funcionarios de la carrera diplomática y consular, conforme los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000, lo que permitió arribar a las siguientes conclusiones:

*“(…) para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera hacer uso de su facultad especial de nombrar provisionalmente los cargos vacantes, se debe observar en **primer lugar**, que los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón de la carrera diplomática y consular hayan culminado sus periodos de alternancia, tal y como lo precisó el Consejo de Estado en la providencia precitada del 30 de enero de 201413, y de no cumplirse este presupuesto entonces deberá, en **segundo lugar**, acudir a quienes se encuentran prestando su servicio en el exterior y que han superado los doce (12) meses en la respectiva sede, para ser designados excepcionalmente, considerando el pronunciamiento del Consejo de Estado a partir del 12 de noviembre de 201514. Ahora, si ninguno de estos dos presupuestos se consolida, es decir, no hay ningún funcionario en una de estas dos situaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acudir a la provisionalidad, ante la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, pero sin desconocer el Régimen de Carrera Diplomática y Consular existente en el Decreto Ley 274 de 2000. (…)*

En suma, para que proceda un nombramiento provisional se debe tener en cuenta i) que no existan funcionarios de carrera diplomática y consular (artículo 60); ii) que si existen, estén en disponibilidad de ocupar el cargo vacante, es decir a) que ocupan cargos de menor jerarquía en el escalafón y no han culminado su periodo de alternación (artículo 37); y b) que a pesar de estar cumpliendo su periodo de alternación en el

exterior, no hayan cumplido doce (12) meses de servicio en la sede respectiva (parágrafo artículo 37). (...)” (Págs. 20 y 21 Sentencia del 2 de noviembre de 2023)

Además, se analizó la figura de la comisión, particularmente para el caso de la funcionaria Vanessa Ortiz López, y se precisó:

“De este modo, aunque se encuentra acreditado que a la señora Vanesa Ortiz López se le comisionó a partir del 2 de mayo de 2019 y por el término de 1 año para que prestara sus servicios en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, prorrogada por un año la misma y, finalmente, se le concedió una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción a partir de la fecha de posesión y hasta por el término de 3 años para que desempeñara el cargo de profesional de migración, lo cierto es que, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 (...)

En ese orden de ideas, se observa que la norma no establece que el tiempo de servicio en planta interna por el término de 3 años se pueda prorrogar por la figura jurídica de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, sino que dispone que la prórroga opera cuando se está prestando el servicio en planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y el funcionario la solicita, la cual además debe ser aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, situación esta que no se acreditó en el caso de Vanessa Ortiz López.

Adicionalmente, el artículo 52 del Decreto Ley 274 de 2000, frente a los efectos jurídicos de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remisión dispone que “El otorgamiento de la Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, no implicará pérdida o disminución de los derechos de Carrera Diplomática y Consular. (...)”; esto es, que el hecho de que una persona esté comisionada para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remisión no implica pérdida o disminución de sus derechos de Carrera Diplomática y Consular, entre los que se encuentra, por supuesto, el derecho a ser nombrado en el exterior, una vez cumpla con su periodo de alternancia en planta interna.

Lo anterior se corrobora con lo estipulado en el artículo 57 del Decreto Ley 274 de 2000 (...)

Situación que demuestra, contrario a lo argumentado por la parte demandada, que el tiempo de servicio de comisión se entiende como servicio activo o se aplica al correspondiente lapso de alternación hasta completar el correspondiente período máximo de frecuencia a que se refiere el artículo 37 ibidem, lo que pone en evidencia que el hecho de estar en comisión en modo alguno prorroga la frecuencia de los lapsos de alternación, en este caso, en planta interna, ya que el término que se encuentre en comisión debe ser computado al lapso de alternación respectivo, precisamente para no perder o disminuir sus derechos de Carrera Diplomática y Consular, como es el derecho a ser nombrado en el exterior una vez cumpla con su lapso de alternación en planta interna.

Así pues, no es de recibo para la Sala el argumento de la parte demandada al referir que como la funcionaria se encontraba en comisión en un cargo de libre nombramiento y remisión, no era posible designarla en el cargo impugnado, pues si bien se acreditó que mediante Resolución 1562 de 15 de abril de 2021 se le concedió una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción a partir de la fecha de posesión y hasta por el término de 3 años para que desempeñe el cargo de profesional

de migración, código 2020, grado 18 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, lo cierto es que la señora Vanessa Ortiz desde el año 2019 está en esa comisión, es decir, ha superado incluso ese término legalmente establecido (estaría prevista por 5 años), lo cual conlleva a que se desfigure la finalidad de esa situación administrativa prevista y se vuelva una herramienta para que los funcionarios no cumplan con su alternancia, en este caso, en el exterior, y dejando así una oportunidad para que se designe en provisionalidad en cargos específicos a personas que no hacen parte de la carrera diplomática y según la voluntad y el arbitrio del nominador.

De igual forma, esta situación administrativa ya fue objeto de análisis por la Sala en un caso similar, en el que se estudió esa comisión de la misma funcionaria, y se concluyó, en el mismo sentido, que su periodo de alternancia en la planta interna ya había finalizado y se encontraba disponible para ser designada en el cargo de Segunda Secretaria¹⁵, es decir, que la figura de la comisión de servicios en principio es válida, siempre y cuando no supere el tiempo de permanencia en la planta interna, pues de lo contrario, desnaturaliza la carrera administrativa y se transmuta en un instrumento para impedir la alternancia y con ello, la capacidad de brindar un buen servicio.

En consecuencia, se logra acreditar que la señora Vanesa Ortiz López era una funcionaria de la carrera diplomática y consular escalafonada en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones que se encontraba ubicada en la Secretaria General en planta interna y cuya posesión para el cumplimiento de la alternancia en planta interna fue el 24 de abril de 2019, por tanto, su alternancia de 3 años de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 finalizaba el 23 de abril de 2022.

De este modo, es claro que para cuando se expidió el acto acusado -3 de marzo de 2023- su periodo de alternancia en planta interna ya había finalizado y se encontraba disponible para ser designada en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, cargo acusado en el presente proceso, en ese sentido, no es posible que a través de la figura de la comisión, se pretermita el cumplimiento de la alternancia, porque no puede ser indefinida o utilizada para impedir cumplir con la alternancia, tanto interna como externa.” (Págs. 22 a 25 Sentencia del 2 de noviembre de 2023)

Es decir, la Sala analizó no solo la procedencia de la comisión, sobre la cual nunca se niega que sea una situación administrativa a la cual tienen derecho los funcionarios, sino también el caso concreto relacionado con la funcionaria Vanessa Ortiz López y las prórrogas de esa comisión que no van acorde con la normatividad que regula dicha figura, y que por demás, su periodo de alternancia en la planta interna ya había finalizado y se encontraba disponible para ser designada en el cargo de Segunda Secretaria, es decir, su comisión en principio es válida, siempre y cuando no supere el tiempo de permanencia en la planta interna, pues de lo contrario, desnaturaliza la carrera administrativa y se transmuta en un instrumento para impedir la alternancia y con ello, la capacidad de brindar un buen servicio, término que se superó, pues estaría alrededor de los 5 años, término que no es el previsto legalmente.

Finalmente, respecto a la procedencia de ejercer esos dos cargos o revocar la comisión concedida, la Sala considera que son presupuestos que, además de escapar al ámbito de análisis del problema jurídico planteado, son decisiones administrativas que corresponden a la entidad y no son del resorte de la decisión definitiva que se adopta, pues el cumplimiento de la orden dada con ocasión de la nulidad del nombramiento de la señora Camila Alejandra Prado Gamba tiene sus efectos únicamente respecto a ella, y la provisión de ese cargo de carrera ya será una disposición diferente, según las condiciones de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular al momento de la ejecutoria de la sentencia proferida, pues se analizan las circunstancias *al momento y fecha* de haber sido designada en provisionalidad, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, sin que se conozcan las circunstancias actuales de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se insiste, el análisis se efectuó al momento de la realización del nombramiento, esto es la expedirse el acto acusado, el 3 de marzo de 2023.

En consecuencia, la solicitud de adición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores será negada, como quiera que no se observa que al proferirse la Sentencia No. 2023-11-246 del 2 de noviembre de 2023, se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debiera ser objeto de pronunciamiento, pues los cargos de la demanda fueron resueltos en su totalidad, con el debido planteamiento de los problemas jurídicos expuestos y considerando la totalidad de argumentos presentados por las partes en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, continuar con lo ordenado en la Sentencia No. 2023-11-246 del 2 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-605 NE

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00129 00
250002341000 2023 00232 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ/
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

DEMANDADO: NATALIA MUNEVAR SASTRE

TEMA: NULIDAD DECRETO 2433 DE FECHA 9 DE
DICIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO
SEGUNDO SECRETARIO

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN A
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa.

Mediante Sentencia No. 2023-11-238 del 2 de noviembre de 2023 se declaró la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada el 21 de noviembre del mismo año.

A través de escrito presentado el 27 de noviembre de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó solicitud de adición a la sentencia proferida.

II CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedencia de la solicitud de adición de sentencia

Se observa que, acerca de la aclaración y adición de providencias judiciales en nulidades electorales, la Ley 1437 de 2011 establece en sus artículos 290 y 291, lo siguiente:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.”

En lo relacionado con la adición de las sentencias y su procedencia la norma especial no establece criterios particulares, por lo que se hace necesario acudir al régimen general, tal y como lo dispone la remisión expresa del artículo 296 *ibidem*, que a su vez remite al Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, norma que dispone en su artículo 287:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que la petición presentada por el demandado se remitió dentro de los dos días siguientes a su notificación realizada el 21 de noviembre de 2023, tal y como se observa en el memorial recibido el 27 de noviembre del mismo año, por lo que fue presentada de forma oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Solicitud de adición presentada

La solicitud de adición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores va dirigida bajo los siguientes postulados:

1. Viabilidad de revocar la Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción

Manifiesta que es necesario adicionar la sentencia para determinar si la funcionaria Vanessa Ortiz López que está disfrutando de un derecho que tiene y del que hizo uso - comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción-, el Ministerio de Relaciones Exteriores tenía la capacidad legal de revocar la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción y designarla en el cargo de Segundo Secretario de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando su voluntad era desempeñar un cargo público de forma temporal en otra entidad pública -artículo 26 de la Ley 909, aplicable por expresa remisión del numeral 2 del artículo 3 de la misma norma-.

2. Desempeño de manera simultánea dos cargos públicos

Refiere que, si una funcionaria que se encuentra voluntariamente desempeñando un cargo público en otra entidad pública, debía ser designada para desempeñar un cargo en el exterior la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin incurrir en la incompatibilidad de recibir doble erogación del Estado o desempeñar de forma simultánea dos cargos públicos (Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 13 del artículo 39 de la ley 1952).

3. Contabilización del término del lapso de alternación al no estar posesionada en un cargo en el exterior o la planta interna (literal c) del artículo 37 del decreto ley 274 de 2000)

Considera que si la funcionaria no estaba al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y, por ende, no estaba posesionada en un cargo de la planta interna de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, se le contabiliza en el fallo el término de alternación en la planta interna y dispone que debía ser designada a la planta externa, debe adicionarse el fallo en este sentido.

4. Diferencia sobre la prórroga del lapso de alternación y prórroga de las comisiones

Concretamente indica:

“Señor Magistrado, es necesario adicionar la sentencia, para determinar la relación e identificar por qué se hace alusión a que con la autorización de una Comisión para desempeñar cargos un cargo de libre nombramiento y remoción -artículo 51 del decreto ley 274 de 2000- y sus correspondientes prórrogas en un derecho que tiene la

funcionaria, se está prorrogando el lapso de alternación en la planta interna, cuando son dos instituciones jurídico administrativas diferentes en el sistema de carrera diplomática y consular, y, bajo ninguna óptica se hizo alusión o argumento que se hubiera prorrogado el lapso de alternación en la planta interna de la funcionaria Vanessa Ortiz López, como quiera que, la situación administrativa es bajo la figura de la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, que es un derecho que tiene la funcionaria, con unas condiciones de temporalidad y autorización totalmente diferentes a la prórroga del lapso de alternación.

Es viable desde el ámbito legal y administrativo, que cuando la funcionaria regrese y tome posesión en un cargo de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, se entrará a revisar la aplicación del párrafo primero del artículo 57 en concordancia con los lapsos de alternación del artículo 37 del decreto ley 274 de 2000.

El artículo 56 del decreto ley 274 de 2000, prevé que, vencido el término de cualquiera de las comisiones consagradas en este Decreto, el funcionario deberá continuar el servicio en las condiciones habituales. De modo que, la situación administrativa de la de la funcionaria Vanessa Ortiz López debe ser entendida en el contexto de la alternación en el servicio y una vez terminada la comisión, esto, con el fin de dar cumplimiento a los principios de eficiencia y especialidad, debe cumplir con los términos de los lapsos legalmente establecidos y con el sistema diseñado para la aplicación de éstos, especialmente la obligatoriedad de alternar en planta externa e interna, respectivamente, según sea el caso.”

En esos términos solicita se adicione la sentencia, considerando que son aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento por parte de la Sala.

2.3. Traslado de la solicitud de adición

Durante el término de traslado de la solicitud de adición presentada las partes se abstuvieron de hacer pronunciamiento alguno, tal y como se certifica en la constancia secretarial del 1 de diciembre de 2023.

2.4. Consideraciones frente a la solicitud de adición presentada

En primer lugar, es imperioso aclarar que una solicitud de adición no es un recurso adicional con el que cuenten las partes para controvertir las decisiones emitidas o para afianzar sus argumentos y que sean objeto de nuevas valoraciones y pronunciamientos. Valga referir que una interpretación en ese sentido, atentaría contra la ejecutoriedad de las providencias judiciales, el principio de seguridad jurídica e inobservaría el contenido y alcance del artículo 287 del Código General del Proceso, según el cual procede dicha figura únicamente si se omitió resolver sobre algunos de los puntos o argumentos que se plantearon en el proceso y que no fueron considerados al momento de emitirse la sentencia.

En ese orden de ideas, la solicitud de adición a la sentencia no puede ser concebida como un instrumento con el que cuentan las partes para controvertir decisiones que se adoptan cuando se acogen las pretensiones de una demanda de nulidad

electoral, menos aún para solicitar que se resuelva sobre la forma en que debe acatarse la decisión judicial o si esto implica adoptar medidas administrativas dado los efectos de una decisión de nulidad, concretamente el proceder administrativo que la entidad debe desplegar para dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, frente al primer argumento consistente en la revocatoria de la comisión dada a la señora Vanessa Ortiz López, se precisa que es una determinación que escapa del objeto del proceso y su naturaleza, que se circunscribió, en el caso concreto, a analizar si se debía decretar o no la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, por los cargos de ser expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular (falta de motivación) y falsa motivación, ante lo cual se concluyó que, en efecto, para el momento de la expedición del acto demandado sí existían funcionarios que hubiesen terminado su periodo de alternancia, como primer presupuesto para analizar el nombramiento demandado, y a pesar de existir una funcionaria en situación administrativa de disponibilidad, por haber culminado su periodo de alternancia en la planta interna, el Ministerio de Relaciones Exteriores acudió a terceros que no hacen parte de la carrera diplomática y consular, contrariando las normas superiores, especialmente lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y aplicando la provisionalidad sin que hubiere lugar a ella.

Para arribar a esta conclusión, contrario a lo considerado por el Ente Ministerial, se analizó no solo la regulación existente respecto a los periodos de alternación de los funcionarios, sino también la figura de la comisión, su temporalidad y su aplicación conforme las normas que rigen las situaciones administrativas de la carrera diplomática y consular.

A manera de recuento general, en la sentencia proferida la Sala se pronunció sobre la procedencia de nombramientos en provisionalidad de forma excepcional, de conformidad con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, y sobre el alcance de la alternación como exigencia legal y la disponibilidad de los funcionarios de la carrera diplomática y consular, conforme los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000, lo que permitió arribar a las siguientes conclusiones:

“(…) para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera hacer uso de su facultad especial de nombrar provisionalmente los cargos vacantes, se debe observar en primer lugar, que los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón de la carrera diplomática y consular hayan culminado sus periodos de alternancia, tal y como lo precisó el Consejo de Estado en la providencia precitada del 30 de enero de 201413, y de no cumplirse este presupuesto entonces deberá, en segundo lugar, acudir a quienes se encuentran prestando su servicio en el exterior y que han superado los doce (12) meses en la respectiva sede, para ser designados excepcionalmente, considerando el pronunciamiento del Consejo de Estado a partir del 12 de noviembre de 201514. Ahora,

si ninguno de estos dos presupuestos se consolida, es decir, no hay ningún funcionario en una de estas dos situaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acudir a la provisionalidad, ante la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, pero sin desconocer el Régimen de Carrera Diplomática y Consular existente en el Decreto Ley 274 de 2000. (...)

En suma, para que proceda un nombramiento provisional se debe tener en cuenta i) que no existan funcionarios de carrera diplomática y consular (artículo 60); ii) que si existen, estén en disponibilidad de ocupar el cargo vacante, es decir a) que ocupan cargos de menor jerarquía en el escalafón y no han culminado su periodo de alternación (artículo 37); y b) que a pesar de estar cumpliendo su período de alternación en el exterior, no hayan cumplido doce (12) meses de servicio en la sede respectiva (parágrafo artículo 37). (...) (Págs. 24 y 25 Sentencia del 2 de noviembre de 2023)

Además, se analizó la figura de la comisión, particularmente para el caso de la funcionaria Vanessa Ortiz López, y se precisó:

“De este modo, aunque se encuentra acreditado que a la señora Vanesa Ortiz López se le comisionó a partir del 2 de mayo de 2019 y por el término de 1 año para que prestara sus servicios en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, prorrogada por un año la misma y, finalmente, se le concedió una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción a partir de la fecha de posesión y hasta por el término de 3 años para que desempeñara el cargo de profesional de migración, lo cierto es que, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 (...)

En ese orden de ideas, se observa que la norma no establece que el tiempo de servicio en planta interna por el término de 3 años se pueda prorrogar por la figura jurídica de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, sino que dispone que la prórroga opera cuando se está prestando el servicio en planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y el funcionario la solicita, la cual además debe ser aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, situación esta que no se acreditó en el caso de Vanessa Ortiz López.

Adicionalmente, el artículo 52 del Decreto Ley 274 de 2000, frente a los efectos jurídicos de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remisión dispone que “El otorgamiento de la Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, no implicará pérdida o disminución de los derechos de Carrera Diplomática y Consular. (...)”; esto es, que el hecho de que una persona esté comisionada para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remisión no implica pérdida o disminución de sus derechos de Carrera Diplomática y Consular, entre los que se encuentra, por supuesto, el derecho a ser nombrado en el exterior, una vez cumpla con su periodo de alternancia en planta interna.

Lo anterior se corrobora con lo estipulado en el artículo 57 del Decreto Ley 274 de 2000 (...)

Situación que demuestra, contrario a lo argumentado por la parte demandada, que el tiempo de servicio de comisión se entiende como servicio activo o se aplica al correspondiente lapso de alternación hasta completar el correspondiente período

máximo de frecuencia a que se refiere el artículo 37 ibidem, lo que pone en evidencia que el hecho de estar en comisión en modo alguno prorroga la frecuencia de los lapsos de alternación, en este caso, en planta interna, ya que el término que se encuentre en comisión debe ser computado al lapso de alternación respectivo, precisamente para no perder o disminuir sus derechos de Carrera Diplomática y Consular, como es el derecho a ser nombrado en el exterior una vez cumpla con su lapso de alternación en planta interna.

Así pues, no es de recibo para la Sala el argumento de la parte demandada al referir que como la funcionaria se encontraba en comisión en un cargo de libre nombramiento y remisión, no era posible designarla en el cargo impugnado, pues si bien se acreditó que mediante Resolución 1562 de 15 de abril de 2021 se le concedió una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción a partir de la fecha de posesión y hasta por el término de 3 años para que desempeñe el cargo de profesional de migración, código 2020, grado 18 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, lo cierto es que la señora Vanessa Ortiz desde el año 2019 está en esa comisión, es decir, ha superado incluso ese término legalmente establecido (estaría prevista por 5 años), lo cual conlleva a que se desfigure la finalidad de esa situación administrativa prevista y se vuelva una herramienta para que los funcionarios no cumplan con su alternancia, en este caso, en el exterior, y dejando así una oportunidad para que se designe en provisionalidad en cargos específicos a personas que no hacen parte de la carrera diplomática y según la voluntad y el arbitrio del nominador.

De igual forma, esta situación administrativa ya fue objeto de análisis por la Sala en un caso similar, en el que se estudió esa comisión de la misma funcionaria, y se concluyó, en el mismo sentido, que su periodo de alternancia en la planta interna ya había finalizado y se encontraba disponible para ser designada en el cargo de Segunda Secretaria¹⁵, es decir, que la figura de la comisión de servicios en principio es válida, siempre y cuando no supere el tiempo de permanencia en la planta interna, pues de lo contrario, desnaturaliza la carrera administrativa y se transmuta en un instrumento para impedir la alternancia y con ello, la capacidad de brindar un buen servicio.

En consecuencia, se logra acreditar que la señora Vanesa Ortiz López era una funcionaria de la carrera diplomática y consular escalafonada en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones que se encontraba ubicada en la Secretaria General en planta interna y cuya posesión para el cumplimiento de la alternancia en planta interna fue el 24 de abril de 2019, por tanto, su alternancia de 3 años de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 finalizaba el 23 de abril de 2022.

De este modo, es claro que para cuando se expidió el acto acusado -9 de diciembre de 2022- su periodo de alternancia en planta interna ya había finalizado y se encontraba disponible para ser designada en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, cargo acusado en el presente proceso, en ese sentido, no es posible que a través de la figura de la comisión, se pretermita el cumplimiento de la alternancia, porque no puede ser indefinida o utilizada para impedir cumplir con la alternancia, tanto interna como externa.” (Págs. 28 a 30 Sentencia del 2 de noviembre de 2023)

Es decir, la Sala analizó no solo la procedencia de la comisión, sobre la cual nunca se niega que sea una situación administrativa a la cual tienen derecho los funcionarios, sino también el caso concreto relacionado con la funcionaria Vanessa Ortiz López y las prórrogas de esa comisión que no van acorde con la normatividad que regula dicha figura, y que por demás, su periodo de alternancia en la planta interna ya había finalizado y se encontraba disponible para ser designada en el cargo de Segunda Secretaria, es decir, su comisión en principio es válida, siempre y cuando no supere el tiempo de permanencia en la planta interna, pues de lo contrario, desnaturaliza la carrera administrativa y se transmuta en un instrumento para impedir la alternancia y con ello, la capacidad de brindar un buen servicio, término que se superó, pues estaría alrededor de los 5 años, término que no es el previsto legalmente.

Finalmente, respecto a la procedencia de ejercer esos dos cargos o revocar la comisión concedida, la Sala considera que son presupuestos que, además de escapar al ámbito de análisis del problema jurídico planteado, son decisiones administrativas que corresponden a la entidad y no son del resorte de la decisión definitiva que se adopta, pues el cumplimiento de la orden dada con ocasión de la nulidad del nombramiento de la señora NATALIA MUNEVAR SASTRE tiene sus efectos únicamente respecto a ella, y la provisión de ese cargo de carrera ya será una disposición diferente, según las condiciones de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular al momento de la ejecutoria de la sentencia proferida, pues se analizan las circunstancias *al momento y fecha* de haber sido designada en provisionalidad, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, sin que se conozcan las circunstancias actuales de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se insiste, el análisis se efectuó al momento de la realización del nombramiento, esto es la expedirse el acto acusado, el 9 de diciembre de 2022.

En consecuencia, la solicitud de adición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores será negada, como quiera que no se observa que al proferirse la sentencia No. 2023-11-238 del 2 de noviembre de 2023, se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debiera ser objeto de pronunciamiento, pues los cargos de la demanda fueron resueltos en su totalidad, con el debido planteamiento de los problemas jurídicos expuestos y considerando la totalidad de argumentos presentados por las partes en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 250002341000 2023 00129 00
250002341000 2023 00232 00
Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
- Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Demandado: Natalia Munevar Sastre
Nulidad Electoral

SEGUNDO.- En firme esta providencia, continuar con lo ordenado en la Sentencia No. 2023-11-238 del 2 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-607 NE

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00027 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ
TEMAS: NULIDAD DEL DECRETO 2120 DEL 2 DE
NOVIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO
SEGUNDA SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN A
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la demandada KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ a la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España.

Mediante Sentencia No. 2023-09-200 del 7 de septiembre de 2023 se declaró la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, decisión que fue notificada el 26 de octubre del mismo año.

A través de escrito presentado el 31 de octubre de 2023, la parte demandada KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ presentó solicitud de aclaración a la sentencia proferida.

II CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedencia de la solicitud de aclaración de sentencia

Se observa que, acerca de la aclaración de providencias judiciales en nulidades electorales, la Ley 1437 de 2011 establece en sus artículos 290 y 291, lo siguiente:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”

En ese orden de ideas, se observa que la petición presentada por la parte demandada se remitió dentro de los dos días siguientes a su notificación realizada el 26 de octubre de 2023, tal y como se observa en el memorial recibido el 31 de octubre del mismo año, por lo que fue presentada de forma oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Solicitud de aclaración presentada

La solicitud de aclaración presentada por la parte demandada - KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ es presentada con fundamento en los siguientes argumentos:

“Para comenzar, lo que se busca con el presente memorial no es modificar la decisión que tomó la Sala, el documento se traza desde la imposibilidad de recurrir por la vía ordinaria el fallo que declaró la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, más aún, si se tiene en cuenta que el fallo viola de manera flagrante el debido proceso como la igualdad material.

Ahora bien, la Dirección de Talento Humano del Ministerio elaciones Exteriores, en el memorando I DITH 23-06183, relacionó los servidores pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, ubicados en el escalafón Segundo Secretario, para el 2 de noviembre de 2022, así como las actas de posesión y se puede evidenciar claramente que no se encuentra registro de solicitud alguna de servidor para ser tenido en cuenta para los nombramientos de la alternación del segundo semestre de 2022, como Segundo Secretario en Barcelona, España, muchos menos del caso hipotético desarrollado por la Sala -Ultra petita-, de la Sra. Vanesa Ortiz López.

(...)

Por lo anterior, no es de recibo por el suscrito apoderado, que la Sala, a través un estudio hipotético, desequilibrando las cargas, violando la igualdad de armas y el debido proceso, releve a las partes y vaya en contravía de su misma corporación en cuanto a la carga argumentativa frente a este tipo de procesos (...)

Así las cosas, no es de recibo por parte del suscrito que el Despacho aduzca que el periodo de alternancia en planta interna ya había finalizado y se encontraba

disponible, toda vez que la misma no se encontraba disponible en la entidad, y de facto, y al no constar en el expediente, se supone que la comisión fue prorrogada por un término igual a los 3 años, es decir, que no se encuentra ni siquiera disponible en este momento, para asumir el cargo.

Por consiguiente, el empleado público de carrera administrativa únicamente puede estar en comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo, por el término de seis (6) años, situación que aquí no ha ocurrido, sean estos continuos o discontinuos, en el mismo empleo o en diferentes empleos, por lo que una vez finaliza dicho término el empleado podrá permanecer en el empleo de libre nombramiento y remoción, renunciando al cargo de carrera de que es titular o retornar a este, con el fin de preservar los derechos inherentes a la carrera administrativa.

(...)

En conclusión, no es claro el régimen aplicado por el Despacho para declarar la nulidad del nombramiento a través de hipotéticos, basados en el desconocimiento de las reglas de temporalidad de la comisión y sin el acto administrativo del tiempo en comisión de la Sra. Vanesa Ortiz López.”

En consecuencia, solicita se aclaren los efectos de la declaratoria de nulidad de la señora Karen Natalia Carvajal Gómez, indicando cómo, sin haberse cumplido el término máximo de 6 años durante todo el tiempo de su vinculación laboral y sin el acto administrativo de comisión y sin su posterior prórroga, la señora Vanesa Ortiz López se encontraba disponible para ocupar el cargo, ya que si desempeñó un empleo de libre nombramiento y remoción, mediando una comisión por dicho término desarrollado, que es de 3 años únicamente, no es viable que se le otorgue nuevamente comisión para ese efecto, configurándose así la pérdida del cargo, y por lo mismo no resulta acertado que se encontrara disponible, como se dice en el fallo.

2.3. Traslado de la solicitud de aclaración

Durante el término de traslado de la solicitud de aclaración presentada la parte demandante manifestó su oposición a los planteamientos expuestos, argumentando que el documento presentado no corresponde a las reglas de la presentación y trámite establecido para la aclaración de fallo y debe primar el derecho al debido proceso.

Refiere que presenta una inconformidad con el fallo como manifestación de su desacuerdo con la decisión del fallo que determino nulo el nombramiento de KAREN NATALIA KARVAJAL GÓMEZ en Barcelona, España, buscando indagar sobre una aparente inquietud que le surgió posterior al fallo de única instancia frente a lo estipulado por una norma distinta a las reglas especiales de Carrera Diplomática y Consular de Colombia contenidas en el Decreto 274 de 2000, aplicable al caso.

Por tanto, considera que “A pesar de que el Doctor Carvajal Londoño ha señalado que no busca modificar la decisión contenida en el fallo, no se ha aclarado con claridad cuál es su objetivo, dado que ya se le brindaron oportunidades adecuadas

para presentar argumentos que respaldaran su posición en la instancia actual del proceso o sus dudas. Su escrito no cumple con los requisitos establecidos para solicitar una aclaración al fallo porque no está haciendo referencia a lo establecido en el artículo 285 de Código General del Proceso, que establece que el recurso de apelación debe versar sobre “frases o conceptos (...), siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” y no se evidencia que se esté haciendo referencia textualmente a ninguna frase o concepto de la parte resolutive del fallo recurrido, por lo que prima el derecho al debido proceso.”

En consecuencia, solicita no dar trámite al aparente recurso de aclaración impetrado por el apoderado de la señora KAREN NATALIA KARVAJAL GÓMEZ, por improcedente al no cumplir las reglas específicas de dicha solicitud.

2.4. Consideraciones frente a la solicitud de aclaración presentada

La Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud de **aclaración** de la parte demandada, siendo necesario traer a colación el artículo 285 del Código General del Proceso que señala que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa de los reparos formulados que, aun cuando se afirma que no buscan controvertir la decisión adoptada en la sentencia proferida, sus argumentos van dirigidos a cuestionar el análisis sobre el caso particular expuesto respecto de la funcionaria Vanessa Ortiz López, el cual se desarrolló a partir de los cargos formulados y tras un estudio de las normas aplicables y el Régimen de Carrera Diplomático y Consular que permitió llegar a la conclusión de que para cuando se expidió el acto acusado -2 de noviembre de 2022- su periodo de alternancia en planta interna ya había finalizado y se encontraba disponible para ser designada en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es imperioso aclarar que una solicitud de aclaración no es un recurso adicional con el que cuenten las partes para controvertir las decisiones emitidas o para afianzar sus argumentos y que sean objeto de nuevas valoraciones y pronunciamientos. Valga referir que una interpretación en ese sentido, atentaría contra la ejecutoriedad de las providencias judiciales, el principio de seguridad jurídica e inobservaría el contenido y alcance del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual procede dicha figura únicamente cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la solicitud de aclaración a la sentencia no puede ser concebida como un instrumento con el que cuentan las partes para controvertir decisiones que se adoptan cuando se acogen las pretensiones de una demanda de nulidad electoral, menos aún para solicitar que se resuelva sobre la forma en que debe acatarse la decisión judicial o si esto implica adoptar medidas administrativas dado los efectos de una decisión de nulidad, concretamente el proceder administrativo que la entidad debe desplegar para dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, frente a la situación administrativa de la señora Vanessa Ortiz López, y los efectos o medidas a adoptar respecto de la comisión que le fue otorgada, se precisa que es una determinación que escapa del objeto del proceso y su naturaleza, que se circunscribió, en el caso concreto, a analizar si se debía decretar o no la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, por el cargo de ser expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, ante lo cual se concluyó que, en efecto, para el momento de la expedición del acto demandado sí existían funcionarios que hubiesen terminado su periodo de alternancia, como primer presupuesto para analizar el nombramiento demandado, y a pesar de existir una funcionaria en situación administrativa de disponibilidad, por haber culminado su periodo de alternancia en la planta interna, el Ministerio de Relaciones Exteriores acudió a terceros que no hacen parte de la carrera diplomática y consular, contrariando las normas superiores, especialmente lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y aplicando la provisionalidad sin que hubiere lugar a ella.

Para arribar a esta conclusión, contrario a lo considerado por la parte demandada, se analizó no solo la regulación existente respecto a los periodos de alternación de los funcionarios, sino también la figura de la comisión, su temporalidad y su aplicación conforme las normas que rigen las situaciones administrativas de la carrera diplomática y consular.

A manera de recuento general, en la sentencia proferida la Sala se pronunció sobre la procedencia de nombramientos en provisionalidad de forma excepcional, de conformidad con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, y sobre el alcance de la alternación como exigencia legal y la disponibilidad de los funcionarios de la carrera diplomática y consular, conforme los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000, lo que permitió arribar a las siguientes conclusiones:

“(...) para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera hacer uso de su facultad especial de nombrar provisionalmente los cargos vacantes, se debe observar en primer lugar, que los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón de la carrera diplomática y consular hayan culminado sus periodos de alternancia, tal y como lo precisó el Consejo de Estado en la providencia precitada del 30 de enero de 201413, y de no cumplirse este presupuesto entonces deberá, en segundo lugar, acudir a quienes se encuentran prestando su servicio en el exterior y que han superado los doce (12)

meses en la respectiva sede, para ser designados excepcionalmente, considerando el pronunciamiento del Consejo de Estado a partir del 12 de noviembre de 201514. Ahora, si ninguno de estos dos presupuestos se consolida, es decir, no hay ningún funcionario en una de estas dos situaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acudir a la provisionalidad, ante la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, pero sin desconocer el Régimen de Carrera Diplomática y Consular existente en el Decreto Ley 274 de 2000. (...)

En suma, para que proceda un nombramiento provisional se debe tener en cuenta i) que no existan funcionarios de carrera diplomática y consular (artículo 60); ii) que si existen, estén en disponibilidad de ocupar el cargo vacante, es decir a) que ocupan cargos de menor jerarquía en el escalafón y no han culminado su periodo de alternación (artículo 37); y b) que a pesar de estar cumpliendo su período de alternación en el exterior, no hayan cumplido doce (12) meses de servicio en la sede respectiva (parágrafo artículo 37). (...)” (Págs. 20 y 21 Sentencia del 2 de noviembre de 2023)

Además, se analizó la figura de la comisión, particularmente para el caso de la funcionaria Vanessa Ortiz López, y se precisó:

“De este modo, aunque se encuentra acreditado que a la señora Vanesa Ortiz López se le comisionó a partir del 2 de mayo de 2019 y por el término de 1 año para que prestara sus servicios en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, prorrogada por un año la misma y, finalmente, se le concedió una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción a partir de la fecha de posesión y hasta por el término de 3 años para que desempeñara el cargo de profesional de migración, lo cierto es que, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 (...)

En ese orden de ideas, se observa que la norma no establece que el tiempo de servicio en planta interna por el término de 3 años se pueda prorrogar por la figura jurídica de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, sino que dispone que la prórroga opera cuando se está prestando el servicio en planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y el funcionario la solicita, la cual además debe ser aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, situación esta que no se acreditó en el caso de Vanessa Ortiz López.

Adicionalmente, el artículo 52 del Decreto Ley 274 de 2000, frente a los efectos jurídicos de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remisión dispone que “El otorgamiento de la Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, no implicará pérdida o disminución de los derechos de Carrera Diplomática y Consular. (...)”; esto es, que el hecho de que una persona esté comisionada para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remisión no implica pérdida o disminución de sus derechos de Carrera Diplomática y Consular, entre los que se encuentra, por supuesto, el derecho a ser nombrado en el exterior, una vez cumpla con su periodo de alternancia en planta interna.

Lo anterior se corrobora con lo estipulado en el artículo 57 del Decreto Ley 274 de 2000 (...)

Situación que demuestra, contrario a lo argumentado por la parte demandada, que el tiempo de servicio de comisión se entiende como servicio activo o se aplica al correspondiente lapso de alternación hasta completar el correspondiente periodo

máximo de frecuencia a que se refiere el artículo 37 ibidem, lo que pone en evidencia que el hecho de estar en comisión en modo alguno prorroga la frecuencia de los lapsos de alternación, en este caso, en planta interna, ya que el término que se encuentre en comisión debe ser computado al lapso de alternación respectivo, precisamente para no perder o disminuir sus derechos de Carrera Diplomática y Consular, como es el derecho a ser nombrado en el exterior una vez cumpla con su lapso de alternación en planta interna.

Así pues, no es de recibo para la Sala el argumento de la parte demandada al referir que como la funcionaria se encontraba en comisión en un cargo de libre nombramiento y remisión, no era posible designarla en el cargo impugnado, pues si bien se acreditó que mediante Resolución 1562 de 15 de abril de 2021 se le concedió una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción a partir de la fecha de posesión y hasta por el término de 3 años para que desempeñe el cargo de profesional de migración, código 2020, grado 18 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, lo cierto es que la señora Vanessa Ortiz desde el año 2019 está en esa comisión, es decir, ha superado incluso ese término legalmente establecido (estaría prevista por 5 años), lo cual conlleva a que se desfigure la finalidad de esa situación administrativa prevista y se vuelva una herramienta para que los funcionarios no cumplan con su alternancia, en este caso, en el exterior, y dejando así una oportunidad para que se designe en provisionalidad en cargos específicos a personas que no hacen parte de la carrera diplomática y según la voluntad y el arbitrio del nominador.

De igual forma, esta situación administrativa ya fue objeto de análisis por la Sala en un caso similar, en el que se estudió esa comisión de la misma funcionaria, y se concluyó, en el mismo sentido, que su periodo de alternancia en la planta interna ya había finalizado y se encontraba disponible para ser designada en el cargo de Segunda Secretaria¹⁵, es decir, que la figura de la comisión de servicios en principio es válida, siempre y cuando no supere el tiempo de permanencia en la planta interna, pues de lo contrario, desnaturaliza la carrera administrativa y se transmuta en un instrumento para impedir la alternancia y con ello, la capacidad de brindar un buen servicio.

En consecuencia, se logra acreditar que la señora Vanesa Ortiz López era una funcionaria de la carrera diplomática y consular escalafonada en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones que se encontraba ubicada en la Secretaria General en planta interna y cuya posesión para el cumplimiento de la alternancia en planta interna fue el 24 de abril de 2019, por tanto, su alternancia de 3 años de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 finalizaba el 23 de abril de 2022.

De este modo, es claro que para cuando se expidió el acto acusado -2 de noviembre de 2022- su periodo de alternancia en planta interna ya había finalizado y se encontraba disponible para ser designada en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, cargo acusado en el presente proceso, en ese sentido, no es posible que a través de la figura de la comisión, se pretermita el cumplimiento de la alternancia, porque no puede ser indefinida o utilizada para impedir cumplir con la alternancia, tanto interna como externa.” (Págs. 22 a 24 Sentencia del 7 de septiembre de 2023)

Es decir, la Sala analizó no solo la procedencia de la comisión, sino también el caso concreto relacionado con la funcionaria Vanessa Ortiz López y las prórrogas de esa

comisión que no van acorde con la normatividad que regula dicha figura, y que por demás, su periodo de alternancia en la planta interna ya había finalizado y se encontraba disponible para ser designada en el cargo de Segunda Secretaria, es decir, su comisión en principio es válida, siempre y cuando no supere el tiempo de permanencia en la planta interna, pues de lo contrario, desnaturaliza la carrera administrativa y se transmuta en un instrumento para impedir la alternancia y con ello, la capacidad de brindar un buen servicio, término que se superó, pues estaría alrededor de los 5 años, término que no es el previsto legalmente; consideraciones que se encuentran debidamente sustentadas en el fallo proferido, aunque la parte demandada no se encuentre de acuerdo con dicho análisis.

Así las cosas, respecto a solicitud concreta de aclaración que expone la demandada, la Sala considera que son cuestionamientos que, además de escapar al ámbito de análisis del problema jurídico planteado, hacen referencia a decisiones administrativas que corresponden a la entidad y no son del resorte de la decisión definitiva que se adopta, pues el cumplimiento de la orden dada con ocasión de la nulidad del nombramiento de la señora Karen Carvajal Gómez tiene sus efectos únicamente respecto a ella, y la provisión de ese cargo de carrera ya será una disposición diferente, según las condiciones de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular al momento de la ejecutoria de la sentencia proferida, pues se analizan las circunstancias *al momento y fecha* de haber sido designada en provisionalidad, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, sin que se conozcan las circunstancias actuales de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se insiste, el análisis se efectuó al momento de la realización del nombramiento, esto es la expedirse el acto acusado, el 2 de noviembre de 2022.

Así mismo, la demandada pretende discutir un análisis normativo que se expuso con suficiencia, y a pesar de no estar de acuerdo con este, la solicitud de aclaración no resulta procedente, pues los efectos de la decisión de declaratoria de nulidad del acto acusado son claras, sin que esto implique determinaciones adicionales respecto a quién debe nombrarse en el cargo, pues la finalidad de la nulidad electoral no es nombrar o designar a alguien en reemplazo de quien se anule su elección o nombramiento, sino únicamente salvaguardar el ordenamiento jurídico y analizar la legalidad de este.

En consecuencia, la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada será negada, como quiera que no se observa que la Sentencia No. 2023-09-200 del 7 de septiembre de 2023, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y por ende, su parte resolutive es clara y acorde con el análisis que se expone en su parte considerativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, continuar con lo ordenado en la Sentencia No. 2023-09-200 del 7 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2022-00893-00
Demandantes: NELSON ACOSTA OCAMPO Y OTROS
Demandados: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas presentada por el señor Nelson Acosta Ocampo y otros, contra la sociedad Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de reparto para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el señor Nelson Acosta Ocampo y otros 3157 trabajadores, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la sociedad Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del *“despido del 11 de febrero de 2018”* y, en consecuencia, se le condenara al reconocimiento y pago de las sumas por concepto de *“los salarios y demás emolumentos causados”*, así como también *“las demás acreencias laborales ocasionadas a que hubiere lugar”*, desde esa fecha, hasta aquella en la cual se ordenara el reintegro en un cargo igual o superior al que venían desempeñando.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, quien declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, en razón a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en los 155 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 6 de junio de 2023¹, inadmitió la demanda interpuesta y ordenó a la parte actora corregirla, en el sentido de: (i) allegar copia legible, ordenada y completa de los poderes otorgados por cada uno de los miembros del grupo accionante al profesional del derecho Javier Vargas Moncaleano, así como también de los documentos de identificación de cada uno de ellos; (ii) allegar copia legible de los documentos de identidad y domicilio de los señores Javier Vargas Moncaleano y Enrique Rafael Gutiérrez Valencia; (iii) realizar un estimativo del valor de los perjuicios causados; (iv) precisar lo realmente pretendido a través del medio de control ejercido, identificando los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones; (v) expresar los criterios para identificar y definir los miembros del grupo accionante; (vi) precisar si la causa generadora del daño cuya reparación se pretende, esto es, “*el despido el 11 de febrero de 2018*” es un acto administrativo y, en caso tal individualizarlo y allegar copia de este; y (vii) aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada.

4) Dicho proveído se notificó por estado del 9 de junio de 2023², sin embargo, la parte actora no subsanó los defectos anotados, dentro del término otorgado para ello, tal como lo hizo constar la secretaria de la Sección Primera de esta corporación en el informe respectivo.

II. CONSIDERACIONES

1) En el presente asunto los demandantes no subsanaron los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, pues:

a) No aportaron copia legible, ordenada y completa de los poderes otorgados por cada uno de los miembros del grupo accionante al profesional del derecho Javier Vargas Moncaleano, pues si bien se allegó copia simple de los poderes otorgados a ese profesional del derecho, los documentos de identificación de algunos de ellos no son legibles, tampoco se aportó la cédula de ciudadanía del profesional del derecho al que le otorgaron poder, ni de su tarjeta profesional. Además, aunque obra una sustitución de poder del señor Vargas Moncaleano al señor Enrique Rafael Gutiérrez Valencia, este tampoco allegó su cédula ni tarjeta profesional,

¹ PDF 13 del expediente electrónico.

² Tal como se puede consultar en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente Link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=25000234100020220089300250023

y según lo dispone el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo debe ejercerse por conducto de un apoderado judicial.

b) El estimativo del valor de los perjuicios causados no solo se constituye en un requisito para la admisibilidad de la demanda que se presente en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en los términos del numeral 3.º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, sino también en un criterio esencial para definir la competencia, según lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 152 del CPACA, y la procedencia o no (jurisdicción) del medio de control ejercido.

Al respecto, el Consejo de estado³ ha precisado lo siguiente:

“Recuerda la sala que la normatividad que gobierna la materia fija como requisitos de la demanda, además de los contenidos en el CPACA, los atinentes al estimativo del valor de los perjuicios, aspecto que no pasa única y exclusivamente por una mención a un valor aleatorio o indeterminado de lo que se reclama, desprovisto de toda consideración sobre su origen, bases de estimación y regla de cálculo, entre otros, pues la inclusión de tales valores están al servicio de la verificación de diversas variables relacionadas con el medio de control que se ejercita, entre ellas, la de poder verificar, por ejemplo, el origen del daño, la causa común que lo propicia y, por qué no decirlo, la determinación de la competencia y la jurisdicción llamada a conocer del conflicto, entre otros aspectos.”

En el asunto, los accionantes aportaron una tabla en un documento PDF que denominaron “*identificación del grupo y daños*”⁴, en la cual relacionaron el nombre y apellido de cada uno de los accionantes, el número de cédula, el salario promedio y el monto de la indemnización, para un total de \$55.465.157.623, a partir de lo cual se puede deducir que tomaron como base de dicho monto el salario de cada uno de los trabajadores.

Ahora bien, en el acápite denominado “*perjuicios causados y pretensiones*”, manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“1. Todos mis representados prestaron sus servicios personales subordinados a la demandada desde el día 12 de diciembre del 2012.

2. Entre las partes contendientes existe un contrato de trabajo a término fijo, qué fueron revalidados varias veces y luego, la empresa de manera unilateral cambió la modalidad de labor u obra sin autorización del ministerio de trabajo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 13 de agosto de 2021, Expediente: 25000-23-41-000-2016-00996-02(AG)A, C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

⁴ PDF 04 del expediente electrónico.

3. Los cargos que venían ejerciendo mis representados son de operarios de recolección, barrido y conductores.

4. El salario de mis representados que la empresa demandada les pagaba está promediado entre \$2.000.000 a \$5.000.000. (...).

c) En el asunto se solicitó a los accionantes precisar lo pretendido a través del medio de control ejercido, en tanto solicitaron como pretensiones las siguientes:

“1. Reintegrar a todos mis poderdantes al cargo que venían desempeñando para la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A EPS a partir del despido del 11 de febrero del 2018, inclusive, sumado a que todos estaban amparados con fuero sindical y se constituían en trabajadores y empleados de servicio público de aseo de la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A EPS.

2. Condenar a reconocer y pagar a la empresa demandada los salarios y demás emolumentos causados a mis representados, desde el día de su despido hasta la fecha en que se efectuare el reintegro al cargo que venían desempeñando o uno de superior jerarquía, así como las demás acreencias laborales ocasionadas a que hubiere lugar en este mismo lapso, tales como vacaciones, primas, derechos convencionales, así como aportes a la seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales) cuantificando un monto que oscila en un valor aproximado a los \$ 55,465.157.623 (Cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco millones ciento cincuenta y siete mil seis veintitrés pesos)

3. Conminar a efectos de incurrir en futuras sanciones a la empresa en comento, que en lo sucesivo y mientras mis poderdantes ostenten la calidad de aforados por sindicatos, para cualquier cambio de sus condiciones de trabajo o despido debe acudir ante un juez laboral para obtener autorización para tales efectos.

4. Hacer efectiva la póliza de garantías que se firmó ante el Ministerio de Trabajo, para pago de daños y perjuicio a todos mis representados, misma, establecida en el literal e del numeral 8 del artículo 20 de la resolución 321 de 2013 como garantía del presente acuerdo de formalización laboral.”

No obstante, a través de la sentencia de unificación proferida el 13 de julio de 2021, dentro del Expediente radicado bajo el N.º 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), con ponencia del Consejero de Estado William Hernández Gómez, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado determinó que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas tiene una finalidad eminentemente indemnizatoria, razón por la cual no es posible resolver por esta vía pretensiones de carácter eminentemente laboral.

Asimismo, se sostiene que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias, deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, al juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con otras palabras, se entiende que el medio de control adecuado para resolver las controversias relacionadas con el incumplimiento en el pago de prestaciones o acreencias de carácter laboral, así como también de la reparación de los perjuicios derivados de dicho incumplimiento es el de nulidad y restablecimiento del derecho y el competente para asumir su conocimiento y resolverlas es el juez laboral de la jurisdicción contencioso administrativa, lo anterior atendiendo al criterio de especialidad y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

d) No expresaron criterios claros para identificar y definir los miembros del grupo accionante, pues de la lectura de la demanda no se tiene claridad si este se encuentra conformado por los trabajadores de la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. que hacen parte de los sindicatos Sintranal, Sintraseo, Sintraemp, Santraadecol, Sintraguas, Sintraoperpacol o los “3.746 trabajadores despedidos sin justa causa y sin las indemnizaciones correspondientes, o solo son los trabajadores despedidos que hacen parte de uno de esos sindicatos, toda vez que en varios apartes del escrito hace mención a uno de estos sin identificar cual.

e) Tampoco identificaron los hechos y omisiones en las que incurrió la accionada y que generaron un daño antijurídico susceptible de ser reparado por vía del medio de control ejercido, identificando si la causa de el mismo era un acto administrativo, caso en el cual debían individualizarlo y allegar copia de este.

En efecto, en la demanda se expusieron entre otros, los siguientes hechos:

“(…)

2. El día 12 de diciembre del 2012 todos mis representado fueron vinculados a través del contrato interadministrativo ilo1-07-10200-08-09-2012 DEL 2012 en los cuales/ constan que todos se constytuyen en empleados públicos y ese contrato tiene una duración vigente de 8 años valga decir esba convención fenecerá en el año 2022 y para tales efectos, fueron amparados 2.742 trabajadores.

(…)

5. El Ministerio de Trabajo mediante la Resolución N°4605 del 31 de octubre del 2019 SANCIONÓ a la empresa AGUAS DE BOGOTA SA. EPS por transgredir la estabilidad laboral de los asociados en coadyuvancia con lo prescrito en el Art. 53 de la Constitución Nacional en concordancia con la ley 3161 de 1997 en su artículo

6. Que en fecha 5 de agosto del 2020 LA PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL corre traslado a la PERSONERIA DISTRITAL DE BOGATA haciendo referencia al NoPGN-E-2020-270667, en el cual se confirma la sanción que le fuera impuesta

a la Empresa AGUAS DE BOGOTA SA EPS, por parte del Ministerio de Trabajo, por la violación de los derechos laborales, así confirmando que fácticamente hubo un error por parte de la administración, en el manejo de este contrato.

7.- En fecha 11 de mayo del 2021 mediante la resolución 0993, el Ministerio de Trabajo confirma la sanción a la empresa AGUAS DE BOGOTA SA EPS. por estabilidad laboral reforzada.

8.- Los sindicatos "SINTRANAL SINTRASEO, SINTRAEMP, SANTRAASDECOL SINTRAGUAS SINTRAOPERPACOL, hasta la fecha se encuentran en asamblea permanente.

9. Entre las partes hicieron una declaración de respaldo al acuerdo de formalización laboral, convenido entre la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A EPS y el Ministerio de Trabajo.

10.-En fecha 11 de febrero del 2018 la empresa AGUAS DE BOGOTA SA EPS, despide a 3.746 trabajadores SIN JUSTA CAUSA y sin las indemnizaciones correspondientes."

En este punto, para la Sala resultaba fundamental que los accionantes precisaran si la causa del daño cuya reparación pretenden, esto es, el despido sin justa causa, se originaba en un acto administrativo, caso en el cual, lo procedente era ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de dicho acto, con la consecuente reparación de los perjuicios causados.

2) En los términos del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en lo no regulado en esa norma especial, resultan aplicables las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

Al no encontrarse expresamente reguladas por la Ley 472 de 1998, las instituciones jurídicas de inadmisión y rechazo de la demanda, le son aplicables las reglas y trámite previsto en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“Artículo 90 del Código General del Proceso. “(...) Inadmisión y Rechazo de la Demanda: (...) el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Igualmente, se ha precisado que respecto de aspectos expresamente regulados por el CPACA, tales como la caducidad y la competencia, resulta necesario acudir a las disposiciones normativas contenidas en este último Estatuto.

Así lo precisó el Consejo de Estado⁵ al señalar:

“[S]i bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998”.

Así mismo, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, si bien el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 determina que, tratándose de acciones de grupo, los vacíos normativos se integran directamente con las normas del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, lo cierto es que existen aspectos que están regulados directamente en la Ley 1437 de 2011 y que son aplicables de manera preferente a las acciones de grupo, incluso por encima de la Ley 472 de 1998 -norma especial- y, por tanto, en la mayoría de los asuntos, no es posible dar aplicación a la norma de integración normativa contenida en el mencionado artículo 68, comoquiera que ello implicaría desarticular y distorsionar las disposiciones sobre jurisdicción y competencia que fueron expresamente establecidas por la Ley 1437 de 2011.” (Resalta la Sala).

En cuanto al rechazo de la demanda por no subsanar, el Consejo de Estado⁶, ha señalado que: *“no subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con los requisitos formales y anexos que se deben observar, constituye causal expresa para su rechazo, bien sea porque el escrito correspondiente (i) no se interpone o se presenta de forma extemporánea; o ii) no satisface debidamente los requerimientos del juez al inadmitirla.”*

3) Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto la parte actora no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda del 6 de junio de 2023⁷, dentro del término de los cinco (5) días allí otorgado, lo procedente en aplicación del referido inciso 5 del artículo 90 del CGP, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 3 de junio de 2022, Expediente: 25000-23-41-000-2015-01116-01 (67.982), C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 16 de abril de 2020, Expediente: 76001-23-33-000-2019-01222-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁷ PDF 13 del expediente electrónico.

RESUELVE:

1.º) **Rechazar** la demanda presentada por el señor Nelson Acosta Ocampo y otros 3157 trabajadores, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la sociedad Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, Acta N.º 29.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-117 NYRD

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00958 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS: SANCIÓN ADUANERA - DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN - LIQUIDACIÓN CAUSAL 2.6 ART. 622 EA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO QUE CONCEDIÓ APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

“ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (negrilla y

subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que el Auto No. N°2023-11-220 NYRD del 22 de noviembre de 2023, es susceptible de adición y que este fue notificado por estado al día siguiente y la solicitud fue radicada el 27 del mismo mes y año, se tiene que esta es oportuna.

Ahora bien, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, que en este caso, se relaciona con la concesión del recurso de apelación interpuesto por una de las partes en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2023 emitida por este Tribunal, toda vez que si bien el Despacho hizo referencia en las consideraciones de la providencia N°2023-11-220 NYRD que el apoderado judicial de la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1 también presentó su escrito, se omitió hacer el correspondiente pronunciamiento en la parte resolutive.

En ese sentido, se advierte que le asiste la razón al solicitante como quiera que en efecto en el mencionado se omitió pronunciarse al respecto, por lo que se adicionará el artículo primero de la providencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por el demandado y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 contra la sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), obrante en el archivo No. 19 del expediente electrónico”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR al artículo primero del Auto No. 2023-11-220 del 22 de agosto de 2023, las palabras “ y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1” de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por el demandado y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 contra la sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), obrante en el archivo No. 19 del expediente electrónico”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp. 250002341000 2021 00958 00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX
S.A NIVEL 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales AGECOLDEX
NYRD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01025-00
DEMANDANTE: GUSMAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ.
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Resuelve solicitud de nulidad procesal

Visto el informe Secretarial del 04 de octubre de 2022, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- DAPRE.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2021¹, el Despacho procedió a la admisión de la demanda, ordenando las notificaciones correspondientes, y advirtiéndole a la demandada, el término para contestar y solicitar prácticas de pruebas.

1.2. Dando cumplimiento a lo ordenado, el 01 de diciembre de 2021, la Secretaría de la Sección procedió a la notificación del citado auto admisorio a las partes, y mediante informe secretarial de fecha 21 de enero de 2022², informó que, notificado y cumplido el anterior auto, se interpuso recurso en tiempo por la parte actora.

1.3. Con auto del 06 de octubre de 2022³, se resolvió el recurso presentado, resolviendo reponer el auto admisorio de la demanda, en el sentido de

¹ Cuaderno Principal. Folios 61-64.

² *Ibidem*. Folio 70.

³ *Ibidem*. Folios 71- 79.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA
ASUNTO:	NACIONAL Y OTRO. RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

aceptar la reforma, adición y aclaración de la demanda, y entenderse el término de causación del daño al grupo demandante, desde el 01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018.

1.4. Con informe secretarial del 16 de noviembre de 2022⁴, se comunicó que el proveído citado fue notificado y cumplido, y que el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección- UNP y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- DAPRE.

1.5. A través de memorial allegado por correo electrónico a la Secretaría de la Sección⁵, la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- DAPRE, presentó incidente de nulidad procesal, de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

1.5. Fundamentos de la solicitud de nulidad

La apoderada de la DAPRE fundamenta el incidente de nulidad deprecado, en los siguientes términos:

“(...) Debo informar al H. Tribunal que estoy contestando como lo he resaltado hasta ahora, la “reforma” de la demanda de la referencia, porque NO conozco la demanda originalmente presentada por el actor, debido a que NO fue notificada, ni el 24 de octubre de 2022, (con el correo que se enviaron los autos del 30 de noviembre de 2021 y del 6 de octubre de 2022 y el link), ni tampoco por correo postal, que debió ser lo adecuado, considerando que según la Secretaría se la Sección Primera ese documento debí ir yo a buscarlo al Tribunal, porque el expediente es híbrido y al no estar digitalizadas las piezas que están en físico, es mi responsabilidad acercarme al Tribunal a buscar lo que necesito.

Al respecto le manifiesto que estoy muy sorprendida del trato recibido y de la mal praxis de quien esté a cargo de esto en la Secretaría, y le informo, su señoría, que en varias oportunidades solicité que se me diera a conocer no solo la demanda original, sino los demás documentos del proceso, porque tratándose de la primera actuación que se notifica, es decir, la admisión de la demanda, esa notificación debe surtir de manera personal y, comoquiera que ese documento existe en físico porque debió radicarse por el apoderado del demandante con copias para ese efecto, pues la Secretaría debía buscar la forma de notificar la demanda enviándola ya fuera con el envío de los documentos al correo postal, o digitalizándola y permitiendo su acceso por medio digital en el link del expediente, porque para la fecha en que se radicó la demanda este tipo de procesos se notificaban de ese modo, físicamente, entonces, no se justifica que la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal se

⁴ Cuaderno Principal. Folio146

⁵ Ibídem. Folios .139-145.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA
 ASUNTO: NACIONAL Y OTRO.
 RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

resistiera a cumplir con su deber de garantizar el debido proceso de mi representada, y hacer mal la notificación, a pesar de mis varios requerimientos, y el requerimiento en el mismo sentido realizado por el apoderado del Ministerio del Interior, a quien se le dio una respuesta diferente(...)

Lamentablemente la situación no se corrigió, como se lo dicen al Ministerio del interior, y le adjuntaron 2 archivos, que corresponden a la reforma de la demanda y a los anexos, es decir, no le enviaron la demanda original, que fue lo que pidió. Con ello, a mi juicio, le hacen incurrir en error porque él debe creer que conoció todos los documentos del expediente y no es cierto, al menos no, de acuerdo con lo que me dijeron a mí.

(...)

Entonces, no sólo se incumplió con la debida notificación a la parte demandada en este proceso, en ambos casos (DAPRE y Min Interior), sino que se nos dio un trato diferente y discriminatorio, que considero debe ser revisado y corregido.

(...)

Esa situación hace que hoy no pueda pronunciarme sino sobre la reforma de la demanda, que fue el único archivo, con el de anexos de la reforma, que se incluyó en el link del expediente digital, pues ni los autos están allí, y que se enviaron adjuntos con la notificación de estos (el Auto admisorio de la demanda y el Auto que lo repuso parcialmente). Es preciso advertir que en la reforma de la demanda el apoderado del accionante manifestó que las pruebas que ya había aportado con la demanda, NO las iba a volver a adjuntar, de manera que sobre esas presuntas pruebas NO puedo pronunciarme, porque no las conozco.

(...)

*Sin embargo, luego aparece otra anotación que indica que el apoderado radicó "subsanción de la demanda en 11 folios + CD + 9 tr" de la demanda el **viernes 6 de marzo de 2020**, es decir, 6 días después de la notificación del Auto del 24 de febrero de 2020. **Es extemporánea esa subsanción.***

*Y aparece una anotación, el **09 de marzo de 2020**, que dice que "Venció el 6 de marzo de 2020 el término otorgado p", lo que no corresponde con el conteo que a continuación muestro:*

*En efecto, me permito manifestar a su señoría que estimo que el conteo de los términos no es correcto porque si la notificación se surtió el jueves 27 de febrero de 2020, los 5 días con que el apoderado contaba para subsanar la demanda serían: 1) el viernes 28 de febrero de 2020, 2) el lunes 2 de marzo de 2020, 3) el martes 3 de marzo de 2020, 4) el miércoles 4 de marzo de 2020 y 5) el jueves 5 de marzo de 2020, de manera que el documento radicado por el apoderado de los demandantes,, que según la anotación es de subsanción, el **viernes 6 de marzo de 2020 es extemporáneo.***

*Este asunto no es cosa menor, pues si la corrección de la demanda no se presentó dentro del término otorgado por el Despacho, la consecuencia jurídica que se debe aplicar es la dispuesta en el mismo artículo 90 del C.G.P., esto es, el rechazo de la demanda. Lamentablemente, la falta de notificación en debida forma me impide tener certeza, contra el expediente, de si la información consignada en la página del SAMAI corresponde, sobre todo en las fechas, a la realidad procesal, y dado el manejo tan indebido que se ha dado a esto en la Secretaría, me permito dudar de todo lo que **no** conozco.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA
 ASUNTO: NACIONAL Y OTRO.
 RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Y, todo lo anterior se concreta en dos situaciones diferentes:

1) No tener certeza sobre el cumplimiento, por parte del apoderado del demandante, de los términos para subsanar la demanda, que conduciría al rechazo de la misma, y

2) La indebida notificación, por la AUSENCIA de notificación de la demanda original y sus anexos, y renuencia de la Secretaría de la Sección Primera a hacerlo.

Pues bien, el desconocimiento por parte de mi representada del texto de la demanda originalmente presentada implica que nos pronunciaremos sobre un texto diferente, pero respecto del que no tenemos elementos de juicio para verificar si el apoderado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P. para que la reforma procediera, pues no conocemos la demanda.

*En ese orden de ideas, **solicito** respetuosamente al Despacho que ordene a quien corresponda que verifique el cumplimiento de los términos del proceso, y, si los encuentra conformes, proceda a ordenar la debida notificación de la demanda y de sus anexos en la forma en que lo establece la ley, porque se ha configurado una nulidad saneable, en los términos del artículo 133 del C.G.P. y, en todo caso, **solicito** se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación de la demanda, para que se corrija la notificación confirme se explicó anteriormente.(...)"*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- DAPRE, en los siguientes términos:

2.1.) Respecto del argumento atinente al términos para la subsanación de la demanda del proceso de la referencia, advierte el Despacho, que el mismo hace referencia a motivos de inconformidad respecto de la admisión de la demanda, por lo cual el presente incidente de nulidad no es el instrumento jurídico ni el momento procesal para ello, pues pudo ser manifestado a través de recurso de reposición según lo dispuesto por el artículo 318 del CGP⁶, una

⁶ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...) (Subrayado fuera de texto)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA
ASUNTO:	NACIONAL Y OTRO. RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

vez notificado el auto del 30 de noviembre de 2021⁷, que admitió la demanda, como lo hizo la parte demandante, cuyo traslado a las partes obra en el plenario⁸, o igualmente respecto del proveído del 06 de octubre de 2022⁹, que repuso el citado auto, y dispuso admitir la reforma, adición y aclaración de la demanda, que si bien trata de una providencia que resolvió el recurso presentado por la parte actora, por tratarse un punto nuevo, como fue la admisión de la reforma de la demanda, es susceptible de ser también recurrido por las partes, sin que apoderada judicial de la DAPRE haya ejercido recurso alguno, y por ello no resulta procedente para este Despacho, realizar manifestación alguna al respecto.

2.2.) El numeral 8° el artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), señala como causales de nulidad del proceso, la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora, sobre la notificación del auto admisorio de la demanda en el medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo, en tratándose de entidades públicas y sociedades, el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, prevé:

⁷ Ver Expediente Físico- Cuaderno Principal. Folio 65. / Auto del 30 de noviembre de 2021 notificado por estado del 02 de diciembre de 2021 a la Apoderada de la DAPRE. Correo del Estado enviado el 01 de diciembre de 2021 al correo marthacorssy@presidencia.gov.co.

⁸ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 69-70.

⁹ Ver Expediente Físico- Cuaderno Principal. Folio 91. / Auto del 06 de octubre de 2022 notificado por correo electrónico del 24 de octubre de 2022 a la DAPRE, al correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA
 ASUNTO: NACIONAL Y OTRO.
 RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

“ARTICULO 54. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENTIDADES PUBLICAS Y SOCIEDADES. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Quando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, respecto de la forma en que debe realizarse la notificación del auto admisorio a las entidades públicas, el artículo 199 del CPACA dispone:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...) (Subrayado fuera de texto)

En el *sub examine*, la apoderada judicial de la DAPRE deprecia la nulidad de todo lo actuado en el presente medio de control, desde el auto admisorio de la misma, argumentando la indebida notificación de dicha actuación a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA
ASUNTO: NACIONAL Y OTRO.
RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

entidad demandada, por cuanto no fueron adjuntados la demanda inicial y sus anexos en el correo de notificación de la providencia del 06 de octubre de 2022, que comunicó el proveído que admitió la reforma de la demanda, sino solo el escrito de reforma de la misma y los anexos de esta, sin que haya tenido la oportunidad de conocer la demanda inicial, y en consecuencia, pronunciarse respecto de ella.

Obra en el expediente, constancia de la notificación del auto de fecha 06 de octubre de 2022 a la DAPRE, que admitió la reforma, adición y aclaración de la demanda, la cual fue realizada el 24 de octubre de 2024, al correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, según consta a folios 91 del expediente, en el cual se observa que fue adjuntado el link del proceso, que revisado por el Despacho, se encuentra la reforma de la demanda y los anexos de la misma.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 93 del CGP señala que procede por una sola vez, conforme las reglas establecidas en dicha normativa, y que para “(...) reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (...)”

Entonces, atendiendo lo dispuesto por la norma precedente, y nuevamente revisada el contenido del escrito de reforma de la demanda, advierte el Despacho que, la parte demandante presentó el mismo según las reglas del artículo 93 del CGP, integrando el escrito inicial, junto con las adiciones, aclaraciones y correcciones a que hubo lugar en la misma, razón por la cual fue el documento que se envió para efectos de la notificación del proveído que admitió la misma, ya que en ella se encuentra contenido los hechos, fundamentos de derecho, pruebas y petitum tanto inicial como lo reformado y corregido por la parte demandante, que representan el contenido completo y final del medio de control de la referencia, y respecto del cual se realizará el estudio de este, junto con los anexos y material probatorio anterior como los nuevos allegados para tales efectos, sin que sea necesario por ello el envío de la demanda inicial ni sus anexos, puesto que no se encuentran integrada de forma acabada, y la versión final de la misma consiste en la contenida en la reforma.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA
ASUNTO: NACIONAL Y OTRO.
RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Por otro lado, si lo pretendido por la apoderada de la DAPRE es el acceso al expediente completo del presente proceso, como le fue manifestado por la Secretaría de la Sección en la contestación a este requerimiento el 25 de octubre de 2022¹⁰, dado que no se encuentra digitalizado, ante este tipo de peticiones, el expediente físico *i)* si se encuentra en secretaría por temas de notificaciones o ejecutoriándose alguna providencia, está en disponibilidad directa para las partes, o *ii)* permanece en la Secretaría por el tiempo que el Despacho determine, en el caso en que se encuentre para proveer, ambos para efectos de acceso y revisión por las partes interesadas al mismo, en tanto que no se cuenta con la versión digital del mismo.

2.3) En virtud de los argumentos esbozados, considera este Despacho que no prospera el incidente de nulidad deprecado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2.4.) Ahora, comoquiera que la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. Adriana Sánchez González presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad para representarla en el medio de control de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación a dicha Cartera Ministerial por correo del 14 de marzo de 2023¹¹, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por la citada profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá al Ministerio de Defensa Nacional- MDN, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - NIÉGUESE el incidente de nulidad deprecado por la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- DAPRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁰ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 92-94.

¹¹ Cuaderno Principal. Folios 147 a 149.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA
ASUNTO: NACIONAL Y OTRO.
RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

SEGUNDO. - ACÉPTASE la renuncia de la abogada Dra. Adriana Sánchez González, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

TERCERO. – REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que lo represente en el proceso de la referencia.

CUARTO. - Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹².

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000234100020180037800
DEMANDANTE: JOSÉ MENDOZA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Acepta renuncia a poder y requiere nombramiento de nuevo apoderado.

1. Estando el proceso para trámite de las excepciones previas propuestas por parte de las entidades demandadas, advierte el Despacho que, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. Adriana Sánchez González presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad para representarla en el medio de control de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación a dicha Cartera Ministerial por correo del 13 de marzo de 2023¹, por lo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por la citada profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá al Ministerio de Defensa Nacional- MDN, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia.

2. Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se les reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia, y en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado Nelson Torres Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80259301 de

¹ Cuaderno Principal. Folios 195 a 196.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00378-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JOSÉ MENDOZA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE NOMBRAMIENTO NUEVO APODERADO

Bogotá D.C y T.P. 326201 del C.S. de la J., para representar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional².

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **Nelson Torres Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80259301 de Bogotá D.C y T.P. 326201 del C.S. de la J., para representar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. – ACÉPTASE la renuncia de la abogada Dra. Adriana Sánchez González, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

TERCERO. - REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que lo represente en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

² *Ibíd.* Folios 169-172.

³ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000234100020150181800
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CARNICAS-ASOCARNICAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Acepta renuncia a poder y requiere nombramiento de nuevo apoderado.

1. Estando el proceso para trámite de las excepciones previas propuestas por parte de las entidades demandadas e intervinientes, advierte el Despacho que, la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, Dra. Elizabeth Cristina Dávila Paz, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad para representarla en el medio de control de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación a dicha entidad con documento con radicado No. 20208000021872 del 15 de enero de 2020¹, por lo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por la citada profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia.

2. Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se les

¹ Cuaderno Principal. Folios 478 a 479.

<i>PROCESO No.:</i>	<i>25000-23-41-000-2015-01818-00</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CARNICAS- ASOCARNICAS Y OTROS</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE NOMBRAMIENTO NUEVO APODERADO</i>

reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la abogada Dra. Yency Lorena Chitiva León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.201.521 de Bogotá DC y T.P. 223476 del C.S. de la J., para representar al Ministerio de Salud y Protección Social².

3. Respecto de la solicitud de acceso al expediente del presente proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante³, como quiera que se encuentra en físico, se dispondrá mantenerse el mismo en la Secretaría de la Sección por el término de cinco (5) días, para efectos de su revisión por el mismo.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Dra. Yency Lorena Chitiva León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.201.521 de Bogotá DC y T.P. 223476 del C.S. de la J., para representar al Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - REQUERIR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que la represente en el proceso de la referencia.

TERCERO. - MANTÉNGASE el expediente por el término de cinco (5) días, en la Secretaría de la Sección, a fin que, en coordinación con la misma, el apoderado judicial de la parte demandante tenga acceso al mismo.

² Cuaderno Principal. Folios 507-518.

³ *Ibidem*. Folios 519-523.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01818-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CARNICAS- ASOCARNICAS Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE NOMBRAMIENTO NUEVO
APODERADO

CUARTO. - Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁴ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000234100020150097100
DEMANDANTE: JORGE DE JESÚS MORALES RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: No acepta renuncia a poder y requiere apoderada.

1. Estando el proceso para trámite de las excepciones previas propuestas por parte de las entidades demandadas, advierte el Despacho que, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad para representarla en el medio de control de la referencia, y aportó escrito que aduce presentó a dicha Cartera Ministerial¹, pero no obra constancia de la comunicación aludida, por lo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, no se aceptará la renuncia presentada por la citada profesional del derecho, hasta tanto aporte constancia y entrega de la comunicación de su renuncia al Ministerio de Defensa Nacional, y en consecuencia, se requerirá a la abogada Dra. Norma Soledad Silva Hernández, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la constancia que le fue requerida.

2. Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia, al abogado Dr. Frank Yurlian Olivares Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.092.340.596 de Cúcuta (Norte de Santander) y T.P. 216492 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 592-611.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-000971-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JORGE DE JESÚS MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE APODERADA

Jurídica del Estado- ANDJE, en los términos y para los efectos del poder conferido².

3. Atendiendo la solicitud de acceso al expediente físico de la referencia, por parte del apoderado judicial de la ANDJE, se dispondrá la permanencia del mismo por cinco (5) días en la secretaría, para que dicho profesional del derecho pueda acceder al mismo, lo cual deberá ser puesto en su conocimiento, por la Secretaría de la Sección.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NO SE ACEPTA la renuncia de la abogada Dra. Norma Soledad Silva Hernández, al poder que le fue otorgado para la representación judicial del Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -REQUERIR a la abogada Dra. Norma Soledad Silva Hernández, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar la constancia de comunicación de su renuncia a dicha Cartera Ministerial.

TERCERO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Dr. Frank Yurlian Olivares Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.092.340.596 de Cúcuta (Norte de Santander) y T.P. 216492 del C.S. de la J., para representar judicialmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - PERMANEZCA el expediente físico de la referencia, por cinco (5) días en la Secretaría de la Sección, para efectos de su disposición y acceso para el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE.

² Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 579-191.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-000971-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JORGE DE JESÚS MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE APODERADA

QUINTO. – Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

³ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2011-00247-01
Demandantes: TATIANA GONZÁLEZ CEPEDA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE –
VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD

La Sala decide la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la sentencia proferida por esta subsección el 21 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 21 de abril de 2011¹, los señores Tatiana González Cepeda, Sara Lucía López Rodríguez y Roberth Andrés Beltrán Martínez, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) c) d) y g) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por el accionado y las vinculadas por la acumulación de basuras, residuos sólidos y escombros en el lote ubicado al costado lateral de la Cárcel La Picota, por la vía San Agustín, en la intersección con la vía principal Marruecos, al frente de la vivienda con nomenclatura urbana carrera 5L Bis N.º 49c-69.

¹ Folios 1 a 4 del cdno. 1 del expediente.

Expediente: 25000-23-24-000-2011-00247-01
Demandantes: Tatiana González Cepeda y otros
Protección de derechos e intereses colectivos
Incidente de nulidad

2) Culminado el trámite procesal, esta Sala de Decisión, con ponencia de la entonces magistrada sustanciadora del despacho profirió sentencia el 21 de mayo de 2021, a través de la cual declaró como no probadas las excepciones propuestas, estimó vulnerados los derechos contenidos en los literales a) b) y c) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, a través de los numerales 4.º, 5.º 6.º, 7.º y 8.º de la parte resolutive, ordenó lo siguiente:

“5.º) Ordénase a la Sociedad Ladrillera Los Molinos del Sur Ltda. realizar el cerramiento adecuado del predio antes mencionado para cuyo efecto se le concede el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, labor que se realizará con la directa supervisión y vigilancia del Departamento Administrativo de Espacio Público quien verificará que se respete (sic) las zonas pertenecientes al espacio público teniendo en cuenta las delimitaciones que existan en el sector de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial

6.º) Ordénase al Departamento Administrativo de Espacio Público del Distrito que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia recupere y adecúe los andes (sic) para el tránsito peatonal del sector.

7.º) Exhórtase a la Alcaldía Mayor de Bogotá DC para que a través de la respectiva alcaldía de la localidad en asocio y debida coordinación y colaboración institucionales con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá (UAESP) y Departamento Administrativo de Espacio Público del Distrito formulen un cronograma conjunto de actividades que garantice de manera permanente la limpieza del sector, la no perturbación del espacio público y la prevención de enfermedades que con ocasión de la contaminación del sector pueden afectar la salubridad pública y que prevea igualmente una periodicidad que garantice la superación del hecho generador de vulneración y amenaza a los derechos colectivos, el cual deberá ser elaborado, aprobado y puesto en ejecución a más tardar en los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

8.º) Confórmase un comité para la verificación del cumplimiento de esta providencia el cual estará integrado las partes, esto es, señores Tatiana González Cepeda, Sara Lucía López Rodríguez y Roberth Andrés Beltrán Martínez, la Alcaldía Mayor de Bogotá DC, el Departamento Administrativo de Espacio Público y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP).” (Resalta la sala)

3) Por escrito que el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente denominó “RECURSO DE APELACIÓN”², entre otras cosas, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, invocando la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al asunto por vía de

² Folios 618 a 627 del cdno. ppal. del expediente

Expediente: 25000-23-24-000-2011-00247-01
Demandantes: Tatiana González Cepeda y otros
Protección de derechos e intereses colectivos
Incidente de nulidad

lo dispuesto en los artículos 44³ de la Ley 472 de 1998 y 208⁴ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**).

Para sustentar la solicitud de nulidad propuesta, el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente señaló que pese a que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (en adelante **DADEP**), no fue notificado en debida forma, ni vinculado al presente asunto para integrar la parte demandada, en la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 se le está imponiendo el cumplimiento de unas órdenes judiciales, lo cual vulnera sus derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, que no se pueden tener garantizados por el hecho de rendir un informe técnico. Agrega que también se vulneran esos derechos frente a la Alcaldía Local, quién tampoco fue vinculada para integrar la parte demandada, pero se le impone el cumplimiento de unas obligaciones.

Afirma que en la sentencia referida, se le dan unas órdenes a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Local y al DADEP, como si fueran una misma persona, desconociendo así lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Estatuto de Bogotá, relativos al gobierno y administración distritales y los sectores que comprende la estructura administrativa del Distrito Capital, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (en adelante **UAESP**) hace parte del sector descentralizado de la administración central y cuenta con personería jurídica, administrativa y judicial, por lo cual no es representada por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El DADEP no ha vulnerado ninguno de los derechos cuya protección se invoca, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 7.º del Decreto Ley 1421 de 1993, la competencia para adelantar los procesos de restitución para la recuperación de zonas de uso público indebidamente ocupadas recae en las alcaldías locales, y según lo señalado en los Acuerdos Nos. 41 de 1993 y 257 de 2006, la UAESP es la competente, ente otros, para garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte y disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas pública.

³ “**ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

⁴ “**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Expediente: 25000-23-24-000-2011-00247-01
Demandantes: Tatiana González Cepeda y otros
Protección de derechos e intereses colectivos
Incidente de nulidad

4) Seguidamente, se concedió⁵ ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiéndole a la Sección Primera de esa corporación, quién por auto del 26 de noviembre de 2021, dejó sin efectos dicho proveído y ordenó la devolución del expediente a este despacho, con el fin de que se pronunciara sobre la solicitud de nulidad propuesta.

5) En cumplimiento de lo ordenado por la Sección Primera del Consejo de Estado, se ordenó dar traslado de la solicitud de nulidad propuesta a las demás partes, por un término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 134 del CGP, aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 208 del CPACA, dentro del cual estas guardaron silencio

II. CONSIDERACIONES

1) En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, las nulidades procesales son todas aquellas circunstancias o vicios, expresa y taxativamente tipificados por el legislador, que impiden la existencia del proceso.

2) En tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que en lo no regulado allí, serán aplicables las disposiciones contempladas en el CPACA.

3) Ahora bien, según lo dispone el artículo 208 del CPACA “*Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil [CGP], y, se tramitarán como incidente*” y el numeral 1.º del artículo 209 de ese mismo estatuto prevé que se tramitarán como incidente las nulidades del proceso.

De esta forma, se entiende que en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, resultan aplicables las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP, las cuales se tramitarán como incidente en la forma allí prevista.

2.- De la causal de nulidad contemplada en el numeral 8.º del artículo 133 del CGP.

⁵ Folio 633 del cdno. ppal.

Expediente: 25000-23-24-000-2011-00247-01
Demandantes: Tatiana González Cepeda y otros
Protección de derechos e intereses colectivos
Incidente de nulidad

El numeral 8.º del artículo 133 del CGP, que tal como se precisó en líneas precedentes, resulta aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 208 del CPACA, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En cuanto a la causal a la que se hace referencia, se ha señalado que se estructura cuando se omiten los requisitos exigidos en la Ley para vincular al proceso al demandado, los litisconsortes necesarios activos o pasivos, los terceros que deban ser citados de manera forzosa, las personas indeterminadas, los sucesores procesales, el Ministerio Público “o cualquier otra persona o entidad, que de acuerdo con la Ley debió ser citado”.

También se ha precisado que, en aquellos eventos en los cuales se omiten los requisitos exigidos en la ley para vincular al demandado, dicha causal de nulidad opera respecto de todo lo actuado en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo. No obstante, en los casos en los cuales se incumplen los requisitos para vincular a otros sujetos de los señalados en el párrafo anterior, la nulidad solo abarca “una parte del proceso o tan solo lo actuado luego de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con cada caso en particular”.

En lo relativo a los requisitos para alegar las diferentes causales de nulidad, el artículo 135 del CGP, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Expediente: 25000-23-24-000-2011-00247-01
Demandantes: Tatiana González Cepeda y otros
Protección de derechos e intereses colectivos
Incidente de nulidad

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resalta es despacho)

De la norma transcrita, para el despacho es claro que la única persona que ostenta un interés jurídico para proponer o solicitar la causal de nulidad contemplada en el numeral 8.º del artículo 133 del CGP es la directamente afectada por el vicio⁶ o irregularidad procesal, y en el evento en el cual se llegará acreditar que quién la propone carece de legitimación para ello, el juez deberá rechazarla de plano.

3.- El caso concreto

En el asunto que ahora es objeto de decisión, se surtieron las siguientes actuaciones procesales:

- a) Por auto de 29 de abril de 2011⁷, se admitió la demanda interpuesta, se vinculó a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá para integrar la parte demandada, quién contestó la demanda a través de memorial del 7 de junio de esa misma anualidad⁸ y el entonces Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial por escrito del 8 de junio de 2011⁹.
- b) A través de proveído de 16 de junio de 2011¹⁰, se vinculó a la UAESP para integrar la parte demandada, se ordenó a la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá presentar un informe acerca del nombre completo y la dirección de notificación del propietario del predio en el que presuntamente se estaba generando una afectación a los derechos colectivos cuya protección invocaron los accionantes, y por secretaría fijar un aviso en la cartelera de la Sección Primera de este tribunal, por un término de cinco (5) días, con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia del proceso, enviando los respectivos ejemplares a la Defensoría del Pueblo, al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 11 de mayo de 2021, Expediente: 25000-23-37-000-2016-00391-01(23418), C.P. Milton Chávez García.

⁷ Folios 16 a 18 del cdno. 1.

⁸ Folios 23 a 37 del cdno. 1.

⁹ Folios 67 a 74 del cdno. 1.

¹⁰ Folios 79 a 81 del cdno. 1.

Expediente: 25000-23-24-000-2011-00247-01
Demandantes: Tatiana González Cepeda y otros
Protección de derechos e intereses colectivos
Incidente de nulidad

Desarrollo Territorial, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá y la UAESP para ser fijados en un lugar público.

- c) La UAESP contestó la demanda por escrito del 27 de julio de 2011¹¹
- d) Por medio de auto del 1.º de agosto de 2011¹², se insiste a las entidades dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores proveídos, se ordenó vincular a la empresa Limpieza Metropolitana LIME S.A. E.S.P. Contra dicho proveído el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto de forma favorable el primero a través de proveído del 10 de octubre de 2011¹³.
- e) La empresa Limpieza Metropolitana LIME S.A. E.S.P. contestó la demanda por escrito del 1.º de septiembre de 2011.
- f) Por medio de proveído del 28 de octubre de 2011¹⁴ se citó a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, las entidades vinculadas y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento el 6 de diciembre de 2011, la cual fue declarada fallida en esa misma fecha¹⁵.
- g) La coordinadora Jurídica y Normativa de la Secretaria Distrital de Gobierno de la Alcaldía Local de Rafael Uribe indicó que la Sociedad Ladrillera Los Molinos del Sur Ltda es la propietaria del inmueble objeto de la acción popular por lo que una vez suministrada está información, la identificación del representante legal y la dirección de notificación por auto de 28 de noviembre de 2012¹⁶. Sin embargo, al no existir certeza de que las comunicaciones hubieran sido recibidas por esta, mediante proveído del 7 de octubre de 2013¹⁷ se ordenó emplazar a dicha sociedad a costa de la parte actora.
- h) Cumplido lo anterior en providencia de 6 de mayo de 2015¹⁸ se designó de la lista de auxiliares de la justicia curador *ad litem* a la sociedad Ladrillera Los Molinos del Sur Ltda. quien, una vez notificado del escrito de la demanda contestó la misma.

¹¹ Folios 92 a 96 del cdno. 1.

¹² Folios 129 a 130 del cdno. 1

¹³ Folios 197 a 201 del cdno. 1.

¹⁴ Folio 206 del cdno. 1

¹⁵ Folios 216 a 217 del cdno. 1.

¹⁶ Folios 243 a 244 del cdno. 1.

¹⁷ Folios 288 a 289 del cdno. 1.

¹⁸ Folios 371 a 372 del cdno. 1.

Expediente: 25000-23-24-000-2011-00247-01
Demandantes: Tatiana González Cepeda y otros
Protección de derechos e intereses colectivos
Incidente de nulidad

i) Mediante auto de 23 de agosto de 2016 se abrió el proceso a pruebas¹⁹, decretándose como tales, entre otras, oficiar al DADEP con el fin de que rindiera un concepto técnico “sobre la naturaleza del predio objeto de la acción y los mecanismos para recuperar el espacio invadido”.

j) Finalmente, por auto de 21 de octubre de 2019²⁰, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Conforme a lo expuesto, para la Sala es claro que la Secretaría Distrital de Medio Ambiente carece de legitimación para proponer la solicitud de nulidad contemplada en el referido numeral 8.º del artículo 133 del CGP, toda vez que fue debidamente vinculada al proceso, ejerció oportunamente sus derechos a la defensa y contradicción, y mediante la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 no se le impuso el cumplimiento de ninguna orden judicial, razón por la cual no es la directamente afectada por el vicio o irregularidad procesal que alega.

En efecto, el legitimado para proponer la causal de nulidad que se alega en el caso es el DADEP, creado por el Concejo de Bogotá mediante la aprobación del Acuerdo 018 de 1999, que hace parte del sector central de la administración distrital de Bogotá de conformidad con el artículo 22²¹ del Acuerdo 257 de 2006²², tiene personería jurídica y ejerce su propia

¹⁹ Folios 488 a 491 del cdno.1.

²⁰ Folio 554 del cdno. 1.

²¹ **“Artículo 22. Estructura General Administrativa del Sector Central.** El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

a. El Despacho del alcalde o alcaldesa Mayor;

b. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;

c. Las Secretarías de Despacho,

d. Los Departamentos Administrativos y

e. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.”

²² “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.”

representación judicial con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.^o²³ del Decreto 089 de 2021²⁴, a través de su oficina jurídica según el artículo 5.^o²⁵ del Decreto 478 de 2022²⁶.

Dicho departamento administrativo tiene, entre otras, las funciones de fijar las políticas, planes y programas distritales para la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá; asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de dichas funciones, actuar como centro de reflexión y acopio de experiencia sobre la protección, recuperación y administración del espacio público, organizar en coordinación con las autoridades competentes actividades tendientes a evitar que se ubiquen en el espacio público construcciones que afecten la seguridad, la salubridad de los transeúntes o impidan su disfrute, y como misión “*contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en Bogotá D.C, por medio de una eficaz defensa del espacio público, de una óptima administración del patrimonio inmobiliario de la ciudad y de la construcción de una nueva cultura del Espacio Público que garantice su uso y disfrute común y estimule la participación comunitaria*”.

Aunque la Secretaría Distrital de Ambiente es una autoridad de la administración central de Bogotá, que promueve, orienta y regula la sustentabilidad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, así como también es rectora de la política ambiental distrital, no es la directamente afectada con el vicio procesal que alega y no ejerce la representación judicial del DADEP.

²³ **“Artículo 1. Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** *Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5 de este decreto.*

Parágrafo. *En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.”*

²⁴ *“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones.”*

²⁵ **“ARTÍCULO 50. OFICINA JURÍDICA.** *Corresponde a la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público cumplir las siguientes funciones:*

1.-Dirigir la defensa judicial y extrajudicial del DADEP y representar a la entidad en los procesos administrativos, judiciales, arbitrales, acciones constitucionales y litigios que se adelanten en su contra; o en los que este intervenga como demandante o como tercero interviniente, coadyuvante o víctima, en coordinación con las dependencias internas y/o las entidades de la administración distrital, cuando corresponda, de conformidad con la normativa vigente.

(...).”

²⁶ *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público”*

Expediente: 25000-23-24-000-2011-00247-01
Demandantes: Tatiana González Cepeda y otros
Protección de derechos e intereses colectivos
Incidente de nulidad

Tampoco estaría legitimada para alegar la causal de nulidad contemplada en el numeral 8.º del artículo 133 del CGP frente a las alcaldías locales.

En ese orden de ideas, y con sujeción a lo dispuesto en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 135 del CGP, esta Sala de Decisión rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Notificar personalmente esta decisión a las partes, al Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Local Rafael Uribe y la Alcaldía Local de Usme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, Acta N.º 29.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.110013334006202300003-01

Demandante: FABIO ALBERTO YATE ZAMORA

Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Confirma auto que improbo conciliación extrajudicial.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 21 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá improbo el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado entre las partes ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos.

Antecedentes

El señor Fabio Alberto Yate Zamora, a través de apoderado, presentó el 26 de septiembre de 2022, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a celebrarse con la Secretaría de Movilidad de Bogotá en la que pidió lo siguiente.

Revocar el acto administrativo dictado en audiencia de fallo "*Infracción F*" el 16 de junio de 2021, mediante el cual lo declaró contraventor por infringir el parágrafo 3, artículo 5, de la Ley 1696 de 2013 y la Resolución No. 1376-02 de 19 de mayo de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, que resolvió el recurso de apelación presentado.

El 10 de enero de 2023, el Procurador 147 Judicial II para asuntos administrativos, aprobó el acuerdo de conciliación extrajudicial por considerar que contiene "*obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento*".

El proceso fue recibido mediante el canal electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

Mediante auto de 21 de julio de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, improbo el acuerdo conciliatorio por considerar que no cumple con los requisitos para el efecto.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 11 de agosto de 2023, rechazó por improcedente el recurso de reposición; y concedió el de apelación ante esta corporación, por ser el procedente.

Competencia

Según lo establecido en los artículos 125, literal g, y 243, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala es competente para decidir sobre la solicitud de aprobación de la fórmula de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos.

El demandante, señor Fabio Alberto Yate Zamora, presentó el 26 de septiembre de 2022 la solicitud de conciliación extrajudicial de que se trata, que comprende los siguientes aspectos.

- “1. Que el DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. declare la nulidad – revoque el fallo de INFRACCIÓN F expediente 20 del comparendo 11001000000027808038 de fecha 16 de junio de 2021.
2. Que el DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. declare la nulidad – revoque de la Resolución 1376/02 de 2022 que confirma lo ordenado en el fallo referida en la pretensión anterior.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de FABIO ALBERTO YATE ZAMORA, consistente en revocar la declaratoria de contraventor a mi poderdante, así como de revocar también la multa de 1.440 SMMLV.
4. Que se ordene a al DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y a quien corresponda, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.
5. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.”.

Providencia apelada

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, improbió el acuerdo de conciliación extrajudicial suscrito entre el demandante, señor Fabio Alberto Yate Zamora, y la Secretaría de Movilidad de Bogotá, bajo las siguientes consideraciones.

“ (...)

c). Caducidad del medio de control. De acuerdo con lo anterior, y como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada el 26 de septiembre de 2023, no puede esta instancia establecer si, en efecto, la misma fue radicada con anterioridad a que feneciera el término de los cuatro meses antes aludido.

(...)

Ante la falta de certeza sobre el término de caducidad corresponde a este Despacho improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia habida cuenta que no es posible establecer si el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación en los términos del numeral 3º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, porque reitérese, no se allegó la prueba necesaria para tal fin. (...).

d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio. De acuerdo con la anterior relación probatoria, y como se enunció en el literal anterior, las mismas no resultan suficientes para verificar que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico pues no se aportó la documental pertinente en aras de verificar la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad con respecto a los actos administrativos sobre los cuales se propone su revocatoria.

(...)

e). Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y proteja derechos ciertos e indiscutibles. Una vez analizada la constancia del 6 de enero de 2023 emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que dentro de la misma no se indica ni justifica cuál o cuáles son los fundamentos jurídicos y fácticos que soportan la propuesta conciliatoria. Tampoco se explican las cuál o cuáles causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se podrían configurar o que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

(...)

Atendiendo a las normas anteriores, debe improbarse el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, toda vez que la constancia del 6 de enero de 2023 emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada se limitó a proponer como fórmula conciliatoria, la revocatoria de los actos administrativos solicitados, la terminación y archivo de cualquier proceso de cobro coactivo en contra del convocante y el retiro de los Sistemas SICON, SIMIT y/o RUNT y/o cualesquiera similar o que haga sus veces del registro de la sanción impuesta, omitiendo precisar los fundamentos tanto fácticos como jurídicos de tal propuesta, ni mucho menos indicar la causal de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la cual se sustenta la determinación de conciliar dentro de la solicitud objeto de análisis.

f). Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

no existe certeza con respecto a la afectación o no del patrimonio público. Esto, pues como se vio, la imposibilidad de determinar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de los actos que se pretenden cuestionar, dada la carencia probatoria del acta de notificación del acto respectivo, así como la falta de fundamentos tanto fácticos como jurídicos del acta contentiva de la propuesta conciliatoria -explicadas detalladamente con anterioridad- impiden impartir aprobación al acuerdo conciliatorio puesto a consideración, al igual que no permiten determinar si existe o no afectación concreta al patrimonio público.

En razón de lo anterior, el acuerdo conciliatorio debe improbarse teniendo en cuenta que no se tiene certeza sobre la ocurrencia del fenómeno de la caducidad al momento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y a que el acta contentiva de la propuesta conciliatoria no justifica ni jurídica ni fácticamente los motivos por los cuales se realizó tal propuesta y la causal o causales de revocatoria que podrían configurarse.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se improbió el acuerdo de conciliación extrajudicial, en los siguientes términos.

“1. (...) Al particular es preciso tener en cuenta que la notificación de la resolución 1376/02 que solicita el despacho, la misma, por decisión del notificador no fue entregada a la parte demandante dentro del presente asunto, sin embargo, no se puede vislumbrar o endilgar responsabilidad a mi prohijado el aporte de dicha acta de notificación, puesto que para que la entidad BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA MOVILIDAD, en cabeza del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD tomara la decisión de conciliar el presente asunto, tuvo que hacer un análisis integral, con su respectiva valoración probatoria respecto a la decisión de conciliar, y al tener ellos en su poder dicha prueba documental decidieron conciliar el presente asunto.

Así las cosas, es pertinente solicitarle al despacho conmine a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, a que por el medio más expedito aporte dicha notificación, prueba documental con el fin de que la misma surta efectos dentro del plenario, con el fin de que el despacho pueda constatar que el término de los cuatro meses que hace mención no feneció.

2. Respecto a que el acuerdo no sea violatorio de la ley y proteja derechos ciertos e indiscutibles, el despacho al realizar el análisis de la constancia del 6 de enero del 2023 emitida por la SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de la convocada, aduce que la misma no indica ni justifica cuáles son los fundamentos jurídicos ni facticos que soportan la prueba conciliatoria, además tampoco explican cuáles son las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPACA, como se podrían configurar o que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

Sobre la misma es preciso continuar con el razonamiento que se presentó en el punto anterior, puesto que de acuerdo a lo presentado dentro del proceso de conciliación la persona que intervino en las audiencias manifestó que la razón por la cual se conciliaría el asunto que nos ocupa, obedecía que en el procedimiento realizado por el agente de tránsito no se tuvo en cuenta que el mismo fue en época de declaración de la emergencia sanitaria y que en el momento en particular se debió prestar otras opciones para la toma de la prueba de alcoholemia y no basarse solo en la premisa de que mi prohijado se negó a realizarse dicha prueba y por tal razón imponer la sanción a la infracción F establecida en el parágrafo 3, Art. 5, ley 1696 de 2013.

No obstante, es de tener en cuenta que los argumentos esbozados por el juez en instancia son claros en el entendido de la falta de pruebas y situaciones que darían veracidad sobre la conciliación antes presentada, la no aprobación de la misma en lo único que resume e que mi prohijado sea el único afectado por tal decisión que en retrospectiva no es factible endilgar responsabilidad por las circunstancias en las que se presentó la notificación y la falta de fundamentos fácticos y jurídicos que

debió presentar el comité de conciliación, en consecuencia, me permito solicitarle al despacho revocar el auto antes mencionado y en su lugar aprobar el acuerdo suscrito con la parte convocada.”.

Para resolver se,

Considera

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de 21 de julio de 2023, por las razones que se pasan a exponer.

La Ley 446 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*”, norma vigente para la época en que se presentó la fórmula de conciliación extrajudicial (26 de septiembre de 2022), artículo 70, dispuso lo siguiente en relación con los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.

“ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1988, artículo 56.

Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...).”.

(Destacado por la Sala).

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, precisó cuáles son los presupuestos procesales necesarios para el estudio de un acuerdo conciliatorio¹.

1. El primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva; por lo tanto, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso (artículo 81, Ley 446 de 1998).

2. De otro lado, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a acciones o derechos de naturaleza económica (artículo 70, Ley 446 de 1998).

¹ Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) Ref.:250002324000200400790-01 250002324000200600143-01 (acumulados), Actores: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

3. Las partes deben estar representadas conforme a la ley y, además, sus representantes deben contar con la facultad de conciliar.

4. Para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a fin de verificar su procedencia, determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Los actos administrativos objeto de conciliación extrajudicial en el caso concreto

Acto administrativo dictado el 16 de junio de 2021 en audiencia de fallo "*Infracción F*", mediante el cual se declaró contraventor al demandante por infringir el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por haberse negado a realizar la prueba de embriaguez, lo que dio lugar a imponer una multa de \$42.134.500.

Resolución No. 1376-02 de 19 de mayo de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, que resolvió el recurso de apelación presentado contra la decisión anterior, en el sentido de confirmarla.

Términos del acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos

El 26 de septiembre de 2022, el demandante señor Fabio Alberto Yate Zamora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a celebrarse con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, la cual se llevó a cabo el 10 de enero de 2023, mediante la cual se acordó lo siguiente.

"i. Formular una oferta de revocatoria de los siguientes actos administrativos: fallo de fecha 16 de junio de 2021, a través del cual se declaró al señor Fabio Alberto Yate Zamora contraventor de las normas de tránsito por la infracción F en relación con la orden de comparendo 100100000027808038 del 28 de diciembre de 2020 y de la Resolución 1376/02 del 19 de mayo de 2022 que confirma el acto enunciado en primer orden. ii. En virtud de lo anterior, se ordene la terminación y archivo de cualquier proceso de cobro coactivo en contra del señor Fabio Alberto Yate Zamora por concepto de los actos que se plantea revocar. iii. Retirar de los Sistemas SICON, SIMIT y/o RUNT y/o cualesquiera similar o que haga sus veces, el registro de la sanción impuesta en virtud de los actos que serán objeto de revocatoria.

La anterior oferta deberá estar sujeta al desistimiento y/o renuncia de cualesquier reclamación judicial, extrajudicial o administrativa por concepto de perjuicios, por concepto de la expedición del fallo de fecha 16 de junio de 2021, a través del cual se declaró al señor Fabio Alberto Yate Zamora contraventor de las normas de tránsito por la infracción F en relación con la orden de comparendo 100100000027808038 del 28 de diciembre de 2020 y de la Resolución 1376/02 del 19 de mayo de 2022".

(...)

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, pues si bien no registra taxativamente la fecha de exigibilidad de la obligación, es viable remitir al término dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., entendiéndose que el cumplimiento se encuentra supeditado a la aprobación en sede judicial mediante el control de legalidad correspondiente; asimismo, el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 92 de la Ley 2220 de 2022): sobre el particular es menester precisar que no obra constancia de notificación del acto decisorio mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, requerido el extremo convocante por vía de inadmisión para que lo aportara su vocero manifestó que la notificación de la resolución de última instancia se surtió el 26 de mayo de 2022, se requirió igualmente a la Secretaría de Movilidad mediante auto admisorio notificado el 19 de octubre a efectos de que incorporara la pieza requerida sin que fuera acatada esta exigencia pese a la reiteración por parte de este despacho, razones por las cuales impera atribuir credibilidad a la versión de la parte solicitante al amparo de la presunción de buena fe prevista en el numeral 11 del artículo 4° de la Ley 2220 de 2022, sin perjuicio de que la autoridad judicial disponga su recaudo;** **(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022), como quiera que con la revocación de los actos administrativos proferidos por la administración distrital dentro del proceso contravencional por infracción de tránsito, explícitamente se releva al solicitante de la obligación pecuniaria previamente impuesta a título de multa, lo cual comporta un componente netamente pecuniario;** **(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados ostentan capacidad para conciliar;** **(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)**”.

(...)

Puntualmente en lo ateniendo al asunto en controversia, éste recae sobre la declaratoria como contraventor de normas de tránsito que recae sobre el convocante y consecuente imposición de sanción pecuniaria y administrativa (suspensión de la licencia de conducción), derivada de la comisión de la infracción F prevista en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Es menester dejar salvedad, en el sentido de que el Comité de Conciliación no plasmó en la certificación constituida por conducto de su Secretaría Técnica, alusión alguna sobre cuál fue la causal específica de revocatoria directa por cuya virtud asumirá la revocación de los actos administrativos en controversia, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., como tampoco hace referencia a los argumentos y consideraciones que debió tener en cuenta dicha instancia a efectos de proponer la fórmula de arreglo, como quiera que en el escaso texto del documento tampoco describe los fundamentos jurídicos de las decisiones, de su revocatoria, ni de los parámetros estatuidos por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014 de frente a la verificación del debido proceso contravencional y administrativo.

Así las cosas, quedará a criterio del operador judicial evaluar la procedencia o no de avalar el acuerdo conciliatorio, habida cuenta de las falencias descritas respecto al insumo probatorio, y en lo concerniente al debido sustento fáctico y jurídico del arreglo ofrecido por el ente territorial. Con las consideraciones que preceden, el suscrito Agente del Ministerio Público dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos que integran el plenario a la Contraloría General de La República para los fines previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera (reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones

conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (...)." (Destacado por la Sala).

El Comité de Conciliación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., mediante sesión de 15 de diciembre de 2022, estudió la solicitud elevada por el demandante señor Fabio Alberto Yate Zamora.

Por lo anterior, se presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos.

"Los miembros del Comité aprobaron la recomendación de PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en los siguientes términos:

i. Formular una oferta de revocatoria de los siguientes actos administrativos: fallo de fecha 16 de junio de 2021, a través del cual se declaró al señor Fabio Alberto Yate Zamora contraventor de las normas de tránsito por la infracción F en relación con la orden de comparendo 100100000027808038 del 28 de diciembre de 2020 y de la Resolución 1376/02 del 19 de mayo de 2022 que confirma el acto enunciado en primer orden.

ii. En virtud de lo anterior, se ordene la terminación y archivo de cualquier proceso de cobro coactivo en contra del señor Fabio Alberto Yate Zamora por concepto de los actos que se plantea revocar.

iii. Retirar de los Sistemas SICON, SIMIT y/o RUNT y/o cualesquiera similar o que haga sus veces, el registro de la sanción impuesta en virtud de los actos que serán objeto de revocatoria.

La anterior oferta deberá estar sujeta al desistimiento y/o renuncia de cualesquier reclamación judicial, extrajudicial o administrativa por concepto de perjuicios, por concepto de la expedición del fallo de fecha 16 de junio de 2021, a través del cual se declaró al señor Fabio Alberto Yate Zamora contraventor de las normas de tránsito por la infracción F en relación con la orden de comparendo 100100000027808038 del 28 de diciembre de 2020 y de la Resolución 1376/02 del 19 de mayo de 2022".

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

"Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Destacado por la Sala).

Como se indica, la caducidad constituye un plazo perentorio y preclusivo para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo con respecto a la legalidad de los actos demandados.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable a fin de determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

En el caso que nos ocupa, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá improbió el acuerdo conciliatorio argumentando, en esencia, lo siguiente.

i) De las pruebas aportadas no se observa la constancia de notificación de la Resolución 1376-02 del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación presentado contra el acto administrativo proferido en audiencia pública del 16 de junio de 2021 que declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito e impuso una sanción.

ii) En la constancia del 6 de enero de 2023, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, no se indica cuáles son los fundamentos jurídicos y fácticos que soportan la propuesta conciliatoria, ni las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

iii) No existe certeza en relación con la afectación o no del patrimonio público, ante la imposibilidad de determinar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de los actos que se pretende cuestionar, dada la carencia probatoria del acta de notificación del acto respectivo, así como la falta de fundamentos tanto fácticos como jurídicos del acta contentiva de la propuesta conciliatoria.

La Sala advierte, en primer orden, que verificados los anexos aportados con la demanda se observa que la parte actora allegó copia de la Resolución No. 1376-02 de 19 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 20 de 2021”*, sin embargo, no aportó la constancia de notificación, como lo ordena el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

La Sala advierte que en el ordinal segundo de la Resolución No. 1376-02 de 19 de mayo de 2022, se dispuso: “**NOTIFICAR** al contraventor o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”, sin que se precise la fecha de notificación.

Por lo tanto, no es posible contabilizar el término de caducidad ni determinar la oportunidad para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

En relación con la solicitud del demandante, formulada en el recurso de apelación, consistente en solicitar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que aporte en esta instancia la constancia de notificación respectiva, cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición, o al juzgado para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla.

Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al juzgado el requerimiento mencionado.

En segundo orden, de acuerdo con el contenido de la constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, se estudió la solicitud de conciliación del demandante señor Fabio Alberto Yate Zamora, en el sentido de revocar los actos administrativos del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 1376-02 de 19 de mayo de 2022.

Sin embargo, no se indicó la causal que fundamenta la revocatoria directa de los actos administrativos, en los términos de los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte convocante manifestó en el recurso de apelación, lo siguiente.

“la persona que intervino en las audiencias manifestó que la razón por la cual se conciliaría el asunto, obedecía que en el procedimiento realizado por el agente de tránsito no se tuvo en cuenta que el mismo fue en época de declaración de la emergencia sanitaria y que en el momento en particular se debió prestar otras opciones para la toma de la prueba de alcoholemia y no basarse solo en la premisa de que mi prohijado se negó a realizarse dicha prueba y por tal razón imponer la sanción a la infracción F establecida en el parágrafo 3, Art. 5, ley 1696 de 2013.”.

Sin embargo, dicho fundamento jurídico no quedó plasmado en el acta o en la constancia del Comité de Conciliación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., cuando estudió la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el demandante señor Fabio Alberto Yate Zamora.

En tercer lugar, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio a fin de verificar su procedencia, determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio son el acto administrativo dictado en audiencia de fallo "*Infracción F*" del 16 de junio de 2021, mediante el cual se declaró contraventor al demandante, señor Fabio Alberto Yate Zamora, por infringir el parágrafo 3, artículo 5, de la Ley 1696 de 2013 y la Resolución No. 1376-02 de 19 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de apelación presentado contra dicha decisión, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Adicionalmente, se aportó el trámite de la conciliación extrajudicial administrativa radicado No. E-2022-572861, adelantada ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, y la constancia del Comité de Conciliación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que plasma la propuesta de revocatoria presentada por la entidad, al estudiar la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el demandante.

Sin embargo, de las pruebas documentales aportadas, se reitera, no es posible verificar si la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa fue presentada oportunamente, ni tampoco el motivo que fundamentó la propuesta de conciliación que aceptó la entidad convocada, en los términos de los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, no se presentaron las pruebas necesarias para determinar que el acuerdo no sea violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998; por lo tanto, como lo indicó el juzgado de primera instancia, no es legalmente viable aprobar la conciliación extrajudicial administrativa celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 21 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. improbió el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado entre las partes ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.